

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1874



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular encargando á los Administradores principales el mayor cuidado para que los contratistas cumplan los itinerarios.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Llegada la presente estacion, este Centro directivo no puede ménos de recomendar á V... el mayor celo á fin de que todos los itinerarios de las conducciones que corren por esa provincia sean cumplidos con toda exactitud, pues de esto depende la regularidad que es de desear en el servicio.

Si bien es verdad que las lluvias entorpecen algunas veces la marcha de los correos, lo es tambien que los contratistas toman pretexto de ellas para no ser tan diligentes como debieran en el cumplimiento de los itinerarios, y de aquí la necesidad de toda la vigilancia posible por parte de esa Principal á fin de cerciorarse de la exactitud de las causas que los contratistas aleguen en justificacion de los retrasos.

Se servirá V..., pues, tener presente la prevencion 2.ª de la circular número 10, fecha 20 de Junio próximo pasado, y ajustarse á ella al refrendar y revisar los Vayas; y cuando algun correo no enlace con el general ó trasversal que haya de continuar conduciendo la correspondencia, dígalo V... á este Centro, proponiendo al mismo tiempo la multa que á su juicio, y segun contrata, deba imponerse al contratista, ó manifestando, si no la mereciese, la causa que á su entender justifique el retraso.

Del recibo de esta circular, de haberla trasladado á las Subalternas y de quedar en cumplirla, se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1874.—El Director general, Antonio del Val.

Decreto admitiendo á D. Antonio del Val la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion.—El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Comunicaciones ha presentado D. Antonio del Val, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Decreto nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Angel Mansi.

Ministerio de la Gobernacion.—El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y telégrafos, á don Angel Mansi, ex-diputado á Córtes.

Madrid 4 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Circular haciendo prevenciones para evitar el extravío de periódicos y en general de toda clase de correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º.—Al encargarme de esta Direccion general, cuyo honroso cargo debo á la benevolencia del Gobierno de la República, uno de mis primeros actos ha sido contraer espontáneo y solemne compromiso con los representantes de la prensa de procurar, hasta donde alcancen un buen deseo y recta intencion, el poner eficaz correctivo á las reiteradas quejas que frecuentemente se producen por extravío de periódicos.

Y aunque ciertamente la experiencia demuestra que no siempre responden á justificados ó razonables motivos las censuras que por tal defecto recaen ordinariamente sobre el servicio de Correos, porque si á analizar fuéramos las causas originarias del mal, acaso las halláramos muchas veces en los mismos expedidores de periódicos, impresos ó pliegos depositados para su circulacion; con todo, el buen nombre del Ramo, el prestigio de sus empleados y mi propio decoro, exigen de consuno que aunemos nuestros esfuerzos á un fin comun, al de conseguir, como premio de estos afanes, un lisonjero y preciado concepto en la conciencia pública. Al efecto, yo espero que penetrado V... y el personal á sus órdenes de los propósitos que me animan para corresponder dignamente á la confianza del Gobierno, redoblarán más y más su celo, laboriosidad é inteligencia, á fin de regularizar convenientemente las expediciones postales, elevándolas al mayor grado de perfeccionamiento posible. Si así sucede, como es de esperarse; si los funcionarios todos de Correos se persuaden de que ninguna recomendacion influirá tanto en mi ánimo para conservarlos en sus puestos, como el desapasionado aprecio de su comportamiento oficial, seguro estoy de que se apresurarán á secundarme en la difícil obra de reorganizar el servicio hasta colocarlo al nivel que tiene en otros países; mas si, por el contrario, fueran desatendidas estas benévolas excitacio-

nes, y, léjos de procurar con cuidadoso esmero y buena voluntad atender al cumplimiento de sus deberes, diesen lugar á faltas administrativas impropias de todo servidor del Estado, sepan de ahora para cuando el caso llegue, que ninguna consideracion será bastante á impedir la rápida accion de severos castigos, en la medida que haya lugar, ó sea desde la suspension de empleo y sueldo, hasta entregar, si hubiese méritos para ello, á los tribunales de justicia al empleado que aparezca incurso en responsabilidad. Así, pues, procure V... inculcar estas ideas en el personal á sus órdenes, y por su parte no olvidar que, si es verdad que el retraso en el recibo por los destinatarios de periódicos es imputable muchas veces á las mismas empresas periodísticas, por causa de mala direccion en las fajas ó equivocacion de las cajas, lo cual acontece de ordinario, y nada tiene de extraño, sabida la celeridad que preside en las operaciones de cierre, etc., tambien es cierto que esto no absuelve al Ramo de la responsabilidad que le afecta, si más tarde ó más temprano no llegan á poder de los suscritores, porque en ningun caso es admisible el extravío si se consigna punto de destino. Y aunque sin violencia se comprende que la misma precipitacion de los trabajos periodísticos y la necesidad de adelantar noticias de última hora impidan depositar ó entregar con la precisa y conveniente anticipacion en las Administraciones de Correos todos los paquetes que hayan de cursarse, y que por tal circunstancia se produzca la grave dificultad de corregir oportunamente los muchos errores que los agentes de las redacciones cometen, sin embargo, áun así y todo, V... sabe perfectamente que para un esmerado celo, para un verdadero interés por el Ramo y al fin, si se quiere, para un extremado amor por el servicio, no hay obstáculos insuperables que dejen de vencerse, en términos que apelando unas veces á su autoridad, é interesando en otras el amor propio y emulacion de sus subordinados, estoy seguro que llegaremos á cortar de raíz toda reclamacion ó fundada censura. Tan íntimo es mi convencimiento de esta creencia, que áun admitido el aventurado supuesto de que en tales momentos fuese algun tanto difícil subsanar en su nacimiento todos los errores de que queda hecha mencion, á la vez me persuado que, con buena voluntad, áun pueden evitarse en su mayor parte, y de cualquier modo, nunca sería excusable la gravísima responsabilidad que contraerán aquellos otros funcionarios que al pasar por sus manos en la trasmision sucesiva los impresos ó pliegos equivocados, no se apresuren á enmendarlos en el acto, dándoles buena direccion, y aviso de las inexactitudes advertidas á esta Direccion general y á la oficina de origen, con el fin de

que comunicándolas á la redaccion expedidora, le sea dable á esta averiguar la persona que las cometió y corregirlas convenientemente para evitar su repeticion.

Si, pues, este Centro directivo, segun V... ve, no acepta en absoluto la culpa que sobre el personal de Correos quiere hacerse refluir comunmente, y si ha parado su atencion en señalar la mucha parte que toca en determinadas circunstancias á los mismos expedidores que la imputan, no extrañe V... que, por reciproca imparcialidad, le advierta que deben ser en menor número las quejas que se dirijan, si, como tengo derecho á esperar, los jefes con mando no se limitan á la alta inspeccion solamente de los trabajos de esa oficina, sino que, por el contrario, cumpliendo con exquisita religiosidad las delicadas obligaciones que su cargo les impone, descienden á examinar cuidadosamente, tanto el conjunto de las operaciones interiores, que son el resultado de la entrada y salida de los correos, como tambien los menores detalles del servicio; pues, sobre que al conducirse así adquirirán títulos al respeto y consideracion de esta Superioridad, demostrarán á la vez conocer á fondo las ordenanzas del Ramo, las cuales sábiamente prescriben que en el despacho de las expediciones nada hay trivial ni despreciable, al extremo de que con harta frecuencia nos demuestra la práctica que del acto al parecer más insignificante depende en ocasiones dadas la buena ó mala direccion de la correspondencia. Por otra parte, tenga V... siempre muy presente que en aquellos criticos momentos desaparecen las categorías y clases entre los empleados de Correos, y que aparte del respeto y subordinacion debidos en en orden jerárquico para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, todos, desde el primer Jefe al último subalterno, se confunden en un solo objeto: en el de dar ordenada y pronta salida al despacho de los correos. Por lo tanto, yo encaresco á V... que con antelacion unas veces, y otras en los instantes cercanos á la hora de despedida de las expediciones, revise por sí la direccion de periódicos y cartas, para señalar y corregir toda falta; y además conviene mucho que constantemente haya otros empleados de los de más aptitud destinados al exámen y fiscalizacion del expresado servicio.

Otro de los deberes que V... no tiene que perder de vista se refiere á impedir por todos los medios posibles el abuso que en términos técnicos del Ramo llamamos «paquetes ciegos,» que no es otra cosa que aquella correspondencia á la que desde luego no se incluye en el especial del punto donde va destinada, porque confundida y amalgamada entre sí, embaraza tanto á los empleados de estafetas ambulantes, que muchas veces es

causa de que pliegos dirigidos á una estacion de la línea pasen á la inmediata ú otra más lejana, por no haber habido tiempo material de hacer la clasificacion prévia en el trayecto recorrido, y que por tanto se detenga allí basta que otro tren que camine en direccion opuesta la recoja y entregue en el punto donde debiera haberla dejado el ambulante que cometió la falta. Y estos defectos, que aparte de los gravísimos perjuicios que inflieren al público en general y especialmente á los suscritores de periódicos, redundan en descrédito del servicio postal, es fuerza corregirlos con mano dura y eficazmente. Para ello es indispensable que lo mismo las Administraciones principales como las subalternas que dirigen ó reciben correspondencia por las estafetas ambulantes, hagan desde luego los paquetes independientes por el órden de itinerario de las líneas y de los puntos que sean centro de distribucion ó de arranque de conducciones, á fin de que el empleado ambulante no tenga otra cosa que hacer que limitarse al canje de paquetes en las estaciones de escala y á adicionar en los ya anteriormente formados los pliegos que reciba para su expedicion. Sobre estos particulares encarezco á V... el mayor celo y atencion: pliegos ó cartas que se pasan de uno á otro punto experimentan, cuando ménos, notable retraso, y en que no se repitan tales defectos se halla interesada nuestra propia estimacion. Por consecuencia, encargue V... á las Subalternas dependientes de esa Principal le den cuenta de todo periódico, carta ó pliego que equivocadamente les entreguen los ambulantes por faltas de aquella ú otra naturaleza, y cuide V... á la vez de comunicar en seguida á este Centro directivo el nombre del Administrador encargado de la expedicion, para proceder á lo que haya lugar.

Respecto á los demas particulares del servicio, reitero á V... el cumplimiento de las reglas y advertencias consignadas en la circular número 10 de 20 de Junio último.

Del recibo de esta circular, y de haberla remitido á las Estafetas del departamento, para cuyo fin se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864. — El Director general, Angel Mansi.

Decreto derogando el de 27 de Mayo de 1873 y Reglamento orgánico del cuerpo de Correos.

Ministerio de la Gobernacion. — Exposicion. — Sólo á los cuerpos civiles de ingenieros en sus diferentes clases de telégrafos, de servicio pericial de aduanas, y á los demas propiamente llamados facultativos, por sus

especiales conocimientos científicos, conceden los buenos principios administrativos derecho de inamovilidad en sus destinos.

Con el Reglamento de 27 de Mayo de 1873 se propusieron sus autores dar al Ramo de Correos idéntica organizacion á la que tienen aquellos cuerpos facultativos; y si bien es de creer se inspiraron para llevarlo á efecto en rectos y severos fines de justicia, con el propósito de utilizar indistintamente los servicios del personal cesante que fuese digno de volver á la carrera activa, es lo cierto que sus deseos no se han cumplido, dándose por tanto la anomalía de quedar excluidos de la inamovilidad los empleados superiores, gozando de un privilegio verdadero toda la clase subalterna, que necesita más para llenar su cometido de un procedimiento práctico que de especiales y profundos conocimientos científicos.

Preciso es, sin embargo, dotar el Ramo de Correos de funcionarios que, teniendo en su abono la práctica necesaria, reúnan cierto género de conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible la resolucion de importantes cuestiones administrativas; y no existiendo hasta el dia garantías de oposicion ú otras análogas, preciso es dejar al criterio y rectitud de este Ministerio la libertad necesaria para escoger el personal en que concurrerán todas esas condiciones de aptitud.

Uno de los principales defectos de que adolece el decreto, estriba en considerar como funcionarios inamovibles á todos aquellos que desempeñaban servicio activo á la fecha de la publicacion del decreto, siempre que llevasen 10 años de práctica en el Ramo, lo cual redundaba en perjuicio de gran número de empleados que han permanecido mucho tiempo cesantes por consecuencia de sus ideas políticas, cuya razon tuvo en cuenta el Gobierno Provisional para expedir el decreto de 26 de Octubre de 1868, convertido posteriormente en ley del Estado.

Las últimas Cortes advirtieron ya los funestos resultados que entrañaba dicha reorganizacion de Correos, favorable únicamente al personal de administraciones anteriores á la revolucion de Setiembre de 1868; y tanto es así, que tomaron en cuenta una proposicion, que no llegó á discutirse, por la cual quedaba anulado aquel decreto.

Fundado en todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1871. — El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su dia el oportuno reglamento.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Decreto disponiendo se denomine Secretario el Jefe de la Seccion de Correos, creando dos plazas de Jefes de Administracion en la Seccion referida y fijando la categoria del Administrador del Correo Central.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—La actual organizacion del Centro directivo de Correos y Telégrafos, obra del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871, sobre la base de dos secciones que en independiente esfera hacen funcionar á los dos servicios, obedeció entónces á uno de los mejores sistemas de administracion; pero si la eficacia de su bondad es indudable, recordando aquella época, no por eso puede decirse, sin temor de equivocacion, que sea perfecta en todo su complicado mecanismo, y que satisfaga cumplidamente las nuevas necesidades que en pos de sí ha traído el progresivo desenvolvimiento de los ramos telegráfico-postales. Léjos de proclamar en absoluto esta afirmacion, áun cree el Ministro que suscribe que es susceptible de útiles reformas aconsejadas por la experiencia. Y si no las traduce desde luego en hechos, desarrollando proyectos que la den vida, acháquese, no á falta de buen deseo ni á desconocimiento de su imperiosa necesidad, sino á invencibles dificultades económicas. Mas ya que su accion se halle restringida por falta de recursos, séale, al ménos, lícito realizar algunas innovaciones que, si en la forma aparecen modestas, pueden ser de útiles resultados en la práctica. Una de ellas tiene por objeto rendir justo homenaje de respeto al público que directamente paga el servicio de comunicacion postal, y se reduce sencillamente á crear un negociado llamado de *reclamaciones*, servido por un jefe de esta categoría con el personal que sea preciso en-

tre los funcionarios de Correos de más aptitud, y cuya mision se limite á informar breve y sumariamente de todas las quejas ó reclamaciones que por escrito ó de palabra se produzcan respecto á faltas de servicio, á fin de que el Director general, por medio de los jefes que conozcan de los asuntos á ellas referentes, las corrija por el mismo rápido procedimiento.

Otra se encamina á procurar fácil y sencilla expedicion del despacho de los asuntos oficiales, que simplifique el curso de tramitacion y aligere el abrumador trabajo que hoy gravita sobre el Director. A este propósito conviene investir á su segundo jerárquico inferior de la seccion de Correos de mayor suma de atribuciones, las cuales serán motivo de un reglamento interior, á semejanza de las que tenía concedidas el Subdirector general de Comunicaciones en el decreto orgánico de 1.º de Febrero de 1871, cuando Correos y Telégrafos estaban asimilados; pero tal subrogacion de facultades requiere que el funcionario que las ejerza tenga categoría de jefe de Administracion de primera clase, como ya lo fué el Subdirector de que queda hecho mérito, y segun tambien se consignaba en el proyecto de presupuesto formulado por el último Ministro de la Gobernacion, mi antecesor.

Consiguientemente á la mayor consideracion de que se reviste á dicho Jefe, que en lo sucesivo se denominará Secretario de la Seccion de Correos, conviene, á juicio del que suscribe, crear dos plazas de jefes de Administracion de cuarta clase en sustitucion de otros dos de negociado de primera, cuyos servicios se utilizarán, bien como jefes de seccion, ó bien como inspectores generales del Ramo, y que en ambos casos tengan alguna más categoría que los Administradores principales.

Y por último, ensanchándose de dia en dia la accion del Correo central por el creciente desarrollo de la correspondencia pública á virtud de las variadas aplicaciones que hoy tiene este importantísimo elemento de comunicacion; y teniendo además en cuenta las relaciones oficiales que el funcionario encargado de dicho centro sostiene con las autoridades y con las oficinas del Ramo en España, el Gobierno de la República entiende que la categoría de aquel funcionario no debe ser menor á la de jefe de Administracion de segunda clase. El aumento de 3.500 pesetas es bien insignificante por cierto, y tiene la ventaja de establecer grados de ascenso en el personal de Correos á todas las escalas de la carrera administrativa. A partir de esta base fundamental, el Ministro que suscribe reformará el detalle de grupos por clases de categorías, consignado en el presupuesto vigente, y el número de funciona-

rios de cada una de ellas, según las necesidades del servicio en las respectivas dependencias de Correos, ajustándose precisamente al crédito legislativo que hay concedido para *obligaciones de personal* del mencionado Ramo; y por consecuencia de esta reforma redactará desde luego la plantilla general en la Península é islas adyacentes.

En su virtud, somete á la deliberación del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Decreto.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará Secretario de la sección de Correos al actualmente llamado segundo Jefe de la misma, y el funcionario que la desempeñe tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de primera clase. Sus atribuciones se especificarán en un reglamento de servicio interior.

Art. 2.º Se crean dos plazas de Jefe de Administración de cuarta clase en la planta de la expresada sección.

Art. 3.º El Administrador del Correo central tendrá categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación reformará sobre la base de este decreto, y ajustándose al crédito legislativo del presupuesto vigente, la plantilla general de Correos.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Circular dictando reglas para la formación de expedientes de subastas para el servicio de la conducción de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 2.º—Son tantas las irregularidades que se vienen observando en la tramitación de los expedientes de subastas para el servicio de la conducción de la correspondencia, que este Centro directivo, con objeto de evitar los perjuicios que se están irrogando, no puede ménos de dictar reglas fijas y precisas para hacer desaparecer las demoras que por las causas indicadas sufren dichos servicios, con detrimento de los intereses del Estado. En su consecuencia, he determinado encarecer á V. S. la necesidad de que en lo sucesivo se observen las prescripciones siguientes:

1.ª El expediente de subasta lo constituirá un número del *Boletín Oficial* de la provincia donde se insertó el pliego de condiciones anunciando la licitación, el acta original ó copia autorizada de la subasta, las proposiciones originales y certificaciones de aptitud legal de los licitadores, si los hubiere.

2.ª La carta de pago del depósito provisional del mejor postor se conservará en el expediente respectivo del Gobierno de la provincia para su formalización en la sucursal de la Caja de depósitos, después que haya recaído la aprobación superior del remate.

3.ª Las actas de la subasta celebrada en la capital no serán remitidas á este Centro directivo hasta que los Alcaldes de los pueblos donde también haya habido licitación no lo hagan al Gobierno de provincia de las de sus respectivas localidades para que todas ellas puedan enviarse reunidas, observándose por los mismos en todas sus partes las prescripciones 1.ª y 2.ª, á excepción de lo que se refiere á la carta de pago del depósito provisional del mejor postor, que deberán remitir á las oficinas del Gobierno civil para lo que dispone la prescripción 2.ª

4.ª Las cartas de pago por depósitos provisionales de los individuos cuyas proposiciones no sean las más ventajosas, serán devueltas á los interesados inmediatamente después del acto de la subasta.

5.ª En las certificaciones de aptitud legal expedidas por los Alcaldes á favor de los que se presenten como licitadores, se ha de decir precisamente si el interesado *cuenta con los recursos necesarios para desempeñar el servicio* con arreglo á lo dispuesto en la base 16 de los pliegos de condiciones, en la inteligencia de que á no expresarse así no tendrán aquellas fuerza ni valor de ningún género.

6.ª Las Autoridades superiores de provincia recomendarán á los Alcaldes la remisión de los citados expedientes de subasta en el plazo de ocho días cuando más, con el fin de que dichas Autoridades superiores, á su vez, puedan hacerlo á la brevedad posible á esta Dirección general.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á los Alcaldes de cabeza de partido judicial, para lo cual acompaño suficiente número de ejemplares, y de quedar V. S. enterado se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular participando el establecimiento de una expedición semanal desde Almería á Oran.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º—Habiendo noticiado

á esta Direccion general el Administrador principal de Correos de Almería que los vienes de cada semana saldrá de aquel puerto un vapor directo para Oran, que podrá conducir toda la correspondencia que aquella dependencia reuna allí para dicho punto y demás posesiones francesas de la Argelia, he creído oportuno comunicarlo á esa Principal, para que á su vez lo haga á sus subalternas, con el fin de que toda la correspondencia para las expresadas posesiones que pueda hallarse en Almería en el citado dia, la circule por la mencionada oficina, sin perjuicio de utilizar los demás medios de comunicacion establecidos para la Argelia.

Del recibo de esta órden y de haberla comunicado á las subalternas de ese departamento, para lo cual le incluyo suficiente número de ejemplares, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular remitiendo ejemplares del Convenio de Correos celebrado con el Brasil, del Reglamento de ejecucion y de la Tarifa respectiva.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—Este Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de Correos del Brasil, ha tenido á bien disponer que el dia 4.º de Abril del presente año sea el designado para que comience á regir el Convenio de Correos celebrado entre España y el Brasil con fecha 21 de Enero de 1870 (1).

A fin de que por parte de esa Principal y de los funcionarios que de la misma dependan se estudien y conozcan las prescripciones de esta nueva transaccion, adjuntos remito á V..., en suficiente número, ejemplares del referido Convenio, del Reglamento acordado

para su ejecucion y de la Tarifa que desde el expresado dia 1.º de Abril próximo habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que cambien entre sí las Administraciones española y brasileña.

No entraré, señor Administrador, en el exámen minucioso del Tratado. La inteligencia ó interpretacion del mismo no ha de presentar dificultades. Por una parte, la adopcion del franqueo obligatorio para todas las diferentes clases de correspondencia facilita su manipulacion en todas las oficinas de correos, y más especialmente en las de cambio. Por otra parte, no pudiendo la Administracion del Brasil ofrecer por ahora trasmision al descubierto, esta circunstancia evita la complicacion de determinadas operaciones que son no obstante consecuencia de un gran beneficio.

Creo sí deber recomendar á V... que, como resultado del establecimiento del franqueo forzoso, no se dé curso á la correspondencia que aparezca no franqueada ó lo haya sido insuficientemente. Sin embargo, y á pesar de ese sistema de franqueo, puede acontecer que por la vía de la Coruña ó Santander se reciba alguna correspondencia no franqueada. La que en tal caso se encuentre será porteadá con arreglo á lo que la adjunta Tarifa determina.

Las Administraciones de cambio no circunscribirán su estudio á las disposiciones del Tratado de 21 de Enero de 1870. Es indispensable que lo hagan extensivo á las del Reglamento acordado para su ejecucion. Fijarán, por tanto, su atencion en el articulado del mismo, á fin de que la formacion y expedicion de los paquetes se lleve á cabo segun aquel documento lo dispone.

Del recibo de la presente órden y documentos que la acompañan me dará V... aviso, participando á la vez haber circulado á las Subalternas ejemplares del Convenio, Reglamento y Tarifa citados, así como de que las disposiciones de este nuevo Tratado han tenido la suficiente publicidad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

(1) Véase el Convenio, pág. 78, el Reglamento, página 326 y la Tarifa que sigue á esta circular.

TARIFA para el franqueo y parte de la correspondencia que se cambia entre España y el Brasil, según sea la vía por la cual se verifique su transmisión.

DESTINO ó origen de la correspon- dencia.	VÍAS de comunicacion y condiciones del ranqueo.	Por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		Por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.		Por cada 10 grs- mos ó fraccion de 10 gramos.		OBSERVACIONES.
		CARTAS.		PERIÓDICOS é IMPRESOS.		MUESTRAS del comercio.		
1	2	Franqueadas.	No franquea- das.	Franqueados.	No franquea- dos.	7		8
		Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	
EL BRASIL...	Vía de Portugal, obligatorio has- ta su destino...	» 75	» »	» 42	» »	» »	75	El franqueo de correspondencia para el Brasil es siempre y en todos casos obligatorio. Pueden recibirse cartas é impresos sin franquear por la vía de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arrego á los números 4 y 6. Las cartas certificadas se franquean obligatoriamente hasta el punto de su destino, con arrego al precio que queda fijado para cada vía, y abonaran además como depo-cho fijo é invariable de certificación la cantidad de 50 cénts. de peseta. En la dirección de la correspondencia se expresará la vía que deba utilizarse para la trasmision. No se dará curso á la correspondencia que no resulte franqueada con arrego á la presente tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.
	Vía de la Coruña ó Santander, obli- gatorio hasta su destino.....	» 60	» 70	» 45	» 20	» »	»	

El Director General,
ANGEL MANSI.

Madrid 20 de Febrero de 1874.

Orden del Gobierno de la República concediendo franquicia postal á los Inspectores de Hacienda.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Restablecido por decreto de 27 de Enero pasado el Cuerpo de Inspectores de Hacienda, teniendo en cuenta las razones expuestas por ese Centro Directivo, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los expresados funcionarios disfruten de la franquicia postal que ya fué á los mismos concedida por Real resolucion de 24 de Febrero de 1874. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular dictando varias disposiciones para evitar que los certificados circulen por el Correo sin el debido franqueo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos. — Negociado 2.º—Se viene advirtiendo con demasiada frecuencia en la Seccion de Certificados del Correo central que muchas Administraciones los remiten para el extranjero sin el suficiente franqueo, y esto da lugar á devoluciones que irrojan graves perjuicios á los interesados, y revela á la vez que muchos empleados no tienen el debido conocimiento de las tarifas, ó que miran con descuido punible este servicio.

Para evitar, pues, semejantes faltas, dispondrá V... que todos los encargados de la recepcion de certificados tengan á la vista las tarifas, y á ellos hará responsable de los que reciban sin el franqueo correspondiente, obligándoles á que por su cuenta, y sin previo aviso al imponente, adhieran á los pliegos los sellos que falten. Esa Principal repasará tambien los certificados de tránsito de que tome razon, y á los que encuentre faltos de franqueo les pondrá los sellos que necesiten, avisando á la Administracion remitente para que le reintegre de su importe. De cualquiera de las faltas que advierta, dará cuenta á esta Direccion para su castigo.

Y si á pesar de lo dispuesto se observase que alguna Administracion cursa certificados sin el suficiente franqueo, se exigirá la responsabilidad al Jefe de ella por su apatía y descuido en un servicio de tanto interés. Para

que esta disposicion tenga el más exacto cumplimiento, las Administraciones de cambio darán aviso á este Centro directivo de los certificados que reciban faltos de sellos, expresando su procedencia, el porte que les falte y puntos de destino.

Y para no dar lugar á que los sellos de la cre puestos por las Administraciones puedan aumentar el peso del pliego, se recuerda que este requisito no es necesario en los certificados para el extranjero, pues bastan los que el imponente ponga de conformidad con lo que los diferentes tratados postales exigen.

Del recibo de esta circular y de haberla enviado á las subalternas se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Orden del Gobierno de la República, concediendo franquicia para la correspondencia oficial á los Directores de Hospitales Militares.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«En vista de las consideraciones nuevamente expuestas por el Ministerio de la Guerra, y atendiendo á las razones aducidas por esa Direccion general, el Gobierno de la República ha tenido á bien conceder franquicia para su correspondencia oficial á los Directores de los Hospitales Militares. De órden del expresado Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular dando conocimiento de la mayor amplitud, acordada en la interpretacion del art. 14 del Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1859.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Este Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de Postas de Francia, ha tenido á bien disponer que la Tarifa económica concedida á los periódicos y demas impresos mencionados en el artículo 14 del convenio Hispano-Francés de 5 de Agosto de 1859 sea igualmente aplicable á los libros, grabados, litografías, foto-

grafías, mapas, planos y papeles de música que se trasmitan entre uno y otro país y no formen parte integrante de una publicación periódica. En su consecuencia, los paquetes que contengan cualquiera de las clases indicadas se franquearán por el precio reducido que dicho artículo establece, ó sea á razon de ocho céntimos de peseta por cada cuarenta gramos ó fraccion de este peso.

Quedan sin embargo exceptuados los libros en cuya encuadernacion aparezcan incrustaciones de plata ú oro por las cuales adquieran un valor tal que no sea posible considerarlos como un libro ordinario.

La mejora que se introduce en las relaciones postales entre España y Francia comenzará á tener ejecucion desde el dia 1.º del mes de Mayo próximo.

Lo digo á V... para su conocimiento y á fin de que á la medida dé toda la publicidad posible.

Del recibo de esta órden y de haberla circulado á las Subalternas, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular encargando á los Administradores remitan todos los documentos justificativos de cuentas con el correspondiente sello del «Impuesto de guerra.»

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—Habiendo observado esta Direccion general de mi cargo que en la mayor parte de las cuentas que rinden las Administraciones principales de Correos y subalternas se remiten los documentos justificativos sin acompañar á ellos el sello de 10 céntimos de peseta del *Impuesto de guerra* establecido desde 1.º de Enero del año actual; y no pudiendo este Centro directivo aprobar ninguna sin que á sus justificantes vaya unido dicho sello, así como tampoco cursar las instancias que se presenten sin este requisito, se ve en el caso de recordar á V... lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafos 7.º 11 y 13 del decreto del Gobierno de la República fecha 2 de Octubre del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del dia 3 del mismo mes; debiendo advertirle que esta Direccion está dispuesta á exigir en lo sucesivo el cumplimiento de esta disposicion, cuya

omision está penada con la multa que establece el artículo 5.º del referido decreto.

Del recibo de la presente circular y de haber remitido un ejemplar de los que le incluyo á los Administradores de las Subalternas que dependen de esa Principal, espero me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular mandando se remita mensualmente, y con arreglo á los modelos que se acompañan, relacion de los empleados que dependen de cada Administracion principal.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º—Llegado el caso de regularizar convenientemente los asientos que en diferentes libros se llevan en esta Direccion general, como datos de consulta en todo tiempo del personal de Correos en sus diversas clases y categorías que presta servicio en las oficinas del Ramo, he creido oportuno recordar á V... la remision, por desgracia abandonada, de relaciones mensuales que contengan circunstanciadamente los nombres, sueldos, punto de destino y demas noticias á que hace referencia el adjunto formulario del personal nombrado con arreglo á las plantillas de esa Principal y Estafetas, y además tambien otra lista de los Peatones y Carteros de Centros de distribucion de correspondencia actualmente en ejercicio, expresando respecto de los primeros los trayectos ó carreras de que están encargados desde el punto de arranque al de término.

Siendo de carácter urgente estas noticias, encargo á V... que sin excusa ni pretexto alguno procure llenar el estado correspondiente al actual mes con toda brevedad, á fin de que obre en mi poder por conducto del negociado de personal en 30 del actual, y no olvide que en lo sucesivo han de hallarse iguales antecedentes en los ocho primeros dias del mes siguiente, haciendo á V... responsable de toda falta de omision en el cumplimiento de la presente circular, y de los errores en que incurra sobre los antecedentes á que la misma se refiere.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

ESTADO del personal fijo y ambulante del servicio de Correos destinado á esta Principal y oficinas del Ramo que de ella dependen.

NOMBRE de las oficinas.	IDEM de los empleados destinados á ellas en orden de mayor á menor.	SUELDO de su empleo.	FECHA del nombramiento.	FECHA de la toma de posesion.	OBSERVACIONES.

RELACION de los carteros y psatones que prestan servicio en esta provincia.

NOMBRES.	CARGOS.	SUELDOS.	FECHA del nombramiento.	PUNTO donde sirven.	OBSERVACIONES.

Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República determinando el trato que ha de darse á la correspondencia que, procedente de puntos ocupados por la faccion carlista, carezca de sellos del impuesto de guerra ó traiga adheridos los del titulado Carlos VII.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la órden siguiente:

«He dado conocimiento al Presidente del Poder ejecutivo de la República, de la consulta elevada por los Administradores principales de Correos de Barcelona y Tarragona, respecto de la conducta que habrán de observar en el caso, ya acontecido, de que en las

dependencias del Ramo se reciban cartas procedentes de puntos ocupados por la faccion carlista, en las cuales, además de observarse la falta del sello especial de impuesto de guerra, aparezcan adheridos sellos con el busto del llamado Carlos VII como distintivo de franqueo; y S. E., de acuerdo y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos; teniendo además presente que, no ya el permitir, sino el tolerar únicamente la circulacion de esa correspondencia equivaldria en el terreno administrativo á un reconocimiento de autoridad en quien hoy es por la nacion combatido como rebelde; ha tenido á bien disponer que se detenga y no se dé curso por las oficinas de Correos á las cartas, impresos y demas clases de correspondencia en que aparezcan

adheridos sellos con el busto del llamado Carlos VII y carezcan del especial de impuesto de guerra, pudiendo, sin embargo, circular las que, sin el sello de la facción rebelde y faltándoles los legítimos del Gobierno de la nación, resulten luego debidamente franqueadas en virtud del previo aviso que de su momentánea detención se dé á las personas á quienes la correspondencia resulte dirigida.

De orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Al trasladar á V... para su cumplimiento la anterior resolución, creo del caso advertirle, para mejor inteligencia de la misma, que la detención de la correspondencia á que se refiere abraza dos extremos. El uno relativo á la en que se hayan adherido sellos del llamado Carlos VII. Esta en ningún caso y bajo pretexto alguno tendrá curso. Es el otro, el referente á la que carezca de las dos clases de sellos. Si tal caso aconteciera, esta correspondencia entra en la categoría de la que aparece depositada en los buzones sin franqueo alguno, y por tanto podrá cursarse previa la observancia de las disposiciones que rigen para su posible circulación.

Del recibo de esta orden me dará V... aviso, quedando responsable de las faltas que en el cumplimiento de la misma se adviertan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Decreto autorizando una trasferencia de crédito de 200.000 pesetas del capítulo XIX al XVII de la Sección 6.^a del Presupuesto, para obligaciones del Ramo de Correos.

Ministerio de la Gobernación.—Visto el expediente promovido por el ministerio de la Gobernación exponiendo las razones de necesidad y conveniencia administrativa que han hecho indispensable la creación de múltiples servicios no previstos en presupuesto:

Considerando que muchas de las obligaciones consiguientes á nuevas reformas de la red postal y por causas extraordinarias habían surgido ya en tiempo de la última administración, acrecentándose después con especiales motivos, y principalmente por circunstancias propias de la guerra civil:

Teniendo en cuenta que para subvenir al déficit que naturalmente ha ocasionado en el presupuesto de gastos la ampliación de las expediciones postales y el que resulte del planteamiento de otros procedimientos de utilísimos resultados puede disponerse de 300.000 pesetas consignadas en el cap. 19, sección 6.^a del presupuesto de Gobernación para establecimiento del Correo diario en localidades que carecían de él, por no haberse

librado cantidad alguna con cargo á dicho crédito legislativo, á pesar de haberse creado muchos servicios de igual naturaleza que han llevado aumento de obligaciones al cap. 17, *Personal de Correos:*

Oído el parecer de la sección de Hacienda del Consejo de Estado á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870;

El Presidente del Poder ejecutivo de la República, conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha dignado decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se trasfieren 200.000 pesetas del capítulo 19 al 17 de la sección 6.^a del ministerio de la Gobernación para obligaciones del Ramo de Correos en el año económico corriente.

Art. 2.^o El ministro de la Gobernación queda autorizado para reformar la estructura de la plantilla del personal de dicho servicio con arreglo á las necesidades del mismo y para aplicar á ellas el crédito trasferido de que trata el artículo anterior, pero cuidando de poner este decreto en conocimiento del ministro de Hacienda á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Decreto introduciendo algunas modificaciones en la plantilla del personal del Ramo y creando nuevamente el cuerpo de Inspectores de Correos.

Ministerio de la Gobernación.—Exposición.—Señor Presidente: Siendo indispensable, como base de la nueva organización del servicio de Correos que en breve someterá este Ministerio á la elevada aprobación de V. E., reformar la actual plantilla de personal en todos los cargos de este importantísimo Ramo de la Administración pública, á fin de establecer regular movimiento en las respectivas escalas y evitar la violencia que en el día produciría en el Centro directivo el brusco tránsito de ascensos por no existir Jefes de Administración de segundo y tercer grado ni Jefes de negociado de primera clase, al paso que hay consignadas dos plazas de cuarta de aquella primera categoría, el que suscribe cree necesario modificar la estructura de dicha plantilla, rectificando tales irregularidades. A este efecto, tiene el honor de proponer á V. E. la creación de una plaza de Jefe de Administración de segunda clase y otra de tercera de la propia categoría para el servicio del Centro directivo, suprimiendo una de las dos de cuarta que actualmente se hallan provistas en él y elevando á esta última categoría, por razón de su importancia, la Administración principal de Barcelona.

Aceptada que sea por V. E., si á bien lo tiene, la modificacion propuesta, se restablecerá en la Direccion general el antiguo cuerpo de Inspectores, y los funcionarios que obtengan en ella los cargos de Jefes de Administracion de segunda, tercera y cuarta clase tomarán el nombre de Inspectores generales del Ramo de Correos, y sus deberes y atribuciones, así como su inmediata dependencia respecto del Secretario y Director general, serán objeto de la reforma á que se alude al principio de esta exposicion.

Respecto á las consiguientes alteraciones que haya de sufrir la plantilla referente á las demas escalas, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen dentro del decreto orgánico de la carrera administrativa, procurará llevarlas á cabo sin la menor dilacion.

Si V. E. se digna aprobar esta reforma, procederia autorizarse el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Decretos.

Como Presidente del Poder ejecutivo de la República, en vista de las razones alegadas por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal de Correos en la Direccion general de este servicio y el de Telégrafos, en lo concerniente á Jefes de Administracion, se compondrá de uno de primera clase, otro de segunda, otro de tercera y otro de cuarta.

Art. 2.º La plaza de Administrador principal de Correos de Barcelona, que hoy tiene categoria de Jefe de negociado de primera clase, se eleva á la de Jefe de Administracion de cuarta.

Art. 3.º Se restablece en la Direccion general el antiguo cuerpo de Inspectores de Correos, y lo formarán los tres Jefes de Administracion á quienes se confieran las plazas de que hace mérito el art. 1.º con la denominacion de Inspectores generales del Ramo.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de estos funcionarios, así como su inmediata dependencia respecto del Secretario y Director generales del mismo Ramo, serán objeto del decreto de reforma que en breve ha de publicarse y del reglamento orgánico y de servicio de Correos.

Art. 5.º El ministro de la Gobernacion modificará la plantilla general del personal de dicho Ramo en sus diversas escalas con sujecion al crédito concedido para tal obligacion y segun convenga al mejor servicio.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El

ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Por consecuencia de la reforma de plantilla á que se contrae el anterior decreto,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administracion de segunda clase al que lo es de cuarta D. Lorenzo Lopez Salces; á Jefe de Administracion de tercera clase al que lo es tambien de cuarta D. José Alcalde y Fernandez, y á Jefe de Administracion de cuarta clase al de negociado de segunda clase, en comision, D. Eugenio de Velasco, todos con destino á desempeñar los cargos de Inspectores generales del Ramo de Correos en la Direccion general de este servicio, y á Jefe de Administracion de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona, al que lo es con la categoria de Jefe de negociado de primera clase, D. Juan Camino y Vila.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República disponiendo puedan certificarse los paquetes de libros é impresos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Favorecer al público en todo aquello que á sus relaciones con el correo se refiere, fué siempre un principio administrativo á que obedeció en todas épocas la legislacion por que se rige en España el Ramo postal; y consecuencia natural del mismo debió ser la Real órden de 28 de Enero de 1854, por la cual se establecia el posible envío, bajo doble factura, de paquetes conteniendo impresos, obras por entregas, ó libros, sin mayor dispendio para los particulares que el abono del franqueo que á esa clase de correspondencias exigiesen las tarifas. Para la concesion de ese beneficio hubo sin duda de tenerse en cuenta la desproporcion que éstas ofrecian entre los precios á tales objetos señalados y el fijado para las cartas, y aún cuando resultó de ello la anómala situacion de que para el seguro de éstas señalábase un derecho de certificacion que aquellos no estaban obligados á satisfacer, la diferencia que en contra suya presentaban las tarifas legitimaba, hasta cierto punto, ese estado de ser más favorable. Actualmente las circunstancias no son ya las mismas. Disposiciones sucesivas han ido mejorando de tiempo en tiempo las condiciones de franqueo para las clases indicadas,

y la última tarifa de 15 de Setiembre de 1872 ha rebajado de tal manera los precios, que se hace difícil una mayor disminución. Por otra parte, el envío bajo doble factura de paquetes conteniendo impresos, libros ú obras, de escaso que era en su principio, con motivo quizás de los precios elevados que ofrecían las tarifas, conforme éstas han venido reduciéndose, ha llegado á adquirir tal desarrollo, que las oficinas se ven embarazadas en sus operaciones é imposibilitadas de efectuar la remision con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 28 de Enero de 1854, prescripcion que además tampoco resulta cumplida por el público en aquello que particularmente le concierne. Si á esto se agrega que para la responsabilidad exigida por el artículo primero de la citada Real órden, nunca precedió, por falta quizás material de tiempo, la declaracion prévia y aceptada del valor que las obras ó impresos admitidos á circulacion representaban, base esencialísima para que el compromiso de la Administracion apareciera de un modo legal contraído, fácilmente se comprenderá la urgencia y conveniente necesidad de adoptar una medida que, sin menoscabo grande para los intereses del público, facilite las operaciones de las oficinas y garantice de una real y verdadera manera la trasmision de esta clase de correspondencia.

En vista, pues, de las expuestas consideraciones, siendo también oportuno que se establezca armonía perfecta entre todas las disposiciones por que se rige el Ramo de Correos, y, por lo tanto, que el derecho ó la indemnizacion prescrita para los casos de extravío de cartas certificadas, exista igualmente en los de pérdida de un paquete conteniendo obras por entregas, libros ó impresos; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogada la Real órden de 28 de Enero de 1854 y consiguientemente todas las demas disposiciones relativas al envío bajo doble factura de paquetes conteniendo libros, obras por entregas ó impresos.

Art. 2.º En lo sucesivo, y siempre que los particulares deseen garantir la llegada de esos paquetes al punto de destino, someterán su trasmision á las órdenes que rijan para el envío de cartas certificadas; esto es, franquearán los libros, los impresos, ó las obras por entregas con sujecion á sus especiales tarifas, y satisfarán además por cada paquete el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta, establecido para las cartas.

A fin de que la trasmision de esta clase de correspondencia no ofrezca embarazo ó dificultades, los paquetes certificados que con-

tengan libros, obras por entregas ó impresos no podrán exceder en su peso de cinco kilogramos.

Bajo la denominacion genérica de impresos, no se considerarán comprendidos los periódicos ó publicaciones diarias. En su consecuencia, no es admisible para unos ú otras el envío con el carácter de certificacion.

Art. 3.º Las Administraciones de origen, además del sello de tinta con la expresion «Certificado,» estampado en el anverso de la direccion de los paquetes, impondrán otro sobre lacre en el reverso y punto en que se cruce el cierre de las fajas, á fin de que con mayor seguridad pueda apreciarse, durante la trasmision, el carácter especialísimo de esta clase de paquetes.

Art. 4.º En las oficinas de Madrid, Barcelona, Cádiz y Valencia, así como en todas las demas en que el número de paquetes certificados exceda diariamente de diez, se destinará para su admision y despacho local separado del de certificacion de cartas, con el objeto de ofrecer al público cómodo y expedito acceso y á las oficinas mayor facilidad para llevar á cabo las operaciones.

Art. 5.º Con el fin de proporcionar á la remision de paquetes certificados toda la garantía necesaria, se anotará su envío ó recibo en libros especiales, y la trasmision al punto de destino se verificará en sacas cerradas y lacradas, dentro de las cuales se incluirán las hojas en que nominal y detalladamente resulten anotados los paquetes contenidos en las sacas.

Podrá prescindirse del uso de las sacas cuando el número y volúmen de los impresos, libros ú obras puedan contenerse en un paquete de la dimension ordinaria señalada para los de las cartas. Pero en tal caso, además de forrarse este con suficiente cantidad de papel para que resista al rozamiento, precintarse y sujetar las puntas del bramante con el sello de «Certificado» sobre lacre, se rotulará con la indicacion de «(tantos) impresos certificados de (punto de origen) para (punto de destino).» Este paquete se figurará además en el vaya con la expresion de «Un paquete de impresos certificados de... para...» Cuando en esta forma se efectúe la remision se incluirá asimismo dentro del paquete la hoja en que resulten anotados los impresos en él contenidos.

Si los paquetes de impresos certificados no excedieran en su número de tres, podrán circular unidos á las cartas certificadas, pero consignando en las hojas su carácter de impresos y anotándolos en ellas con separacion de las indicaciones referentes á las cartas.

Art. 6.º El encargado en las Administraciones del despacho de impresos certificados, pasará notas de las sacas ó paquetes que deban expedirse al encargado de la entrega de

los vayas, á fin de que en éstos se consigne el número y destino de unas ó de otros y haga de ellos responsables á los Administradores ambulantes ó Contratistas de las conducciones. prévia su conformidad expresada por medio de firma, tanto en el vaya como en el libro correspondiente de la oficina expedidora.

Art. 7.º Los paquetes certificados que contengan obras por entregas, impresos ó libros, se entregarán en cartería con las mismas formalidades que se usan para las cartas que tienen un igual carácter, pero cuidando de expresar su calidad de impresos.

Art. 8.º La pérdida de un paquete certificado que contenga libros, obras por entregas ó impresos, dará lugar al abono de una indemnizacion de cincuenta pesetas á favor del remitente, ó en su defecto, y previa competente autorizacion, en beneficio de la persona á quien se dirigia. La indemnizacion mencionada será satisfecha por el empleado responsable del extravío. Consiguientemente los Administradores ambulantes y los Contratistas de conducciones estarán obligados á satisfacer un número de indemnizaciones igual al de los paquetes de impresos certificados que resultaren contenidos en la saca ó paquetes de que se hicieran cargo, si uno ú otra sufriesen un total extravío.

Art. 9.º El carácter especial de los paquetes certificados conteniendo impresos, obras por entregas ó libros, no ya sólo por la clase á que tales objetos pertenecen, y si tambien por las dimensiones con frecuencia poco manuable que tales paquetes ofrecen, contribuye á que en realidad no deban considerarse cual verdadera correspondencia, y más bien hayan de ser apreciados como encargos que las facilidades que el correo presenta para la trasmision permiten sean conducidos á las más apartadas poblaciones. Por tanto, no parece conveniente al servicio que resulten eximidos del derecho de distribucion á domicilio en los casos en que los interesados deseen recibirlos por medio de los carteros. En su consecuencia, y como regla general, los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos, se conservarán en las oficinas de Correos á disposicion de las personas á quienes resulten dirigidos, pasándose á éstas el oportuno aviso de su llegada. Podrán sin embargo, y en virtud de peticion expresa, distribuirse á domicilio los paquetes que no excedan de 500 gramos, pero en tal caso satisfarán lo particulares por este especial servicio y por cada paquete que reciban, la cantidad de cinco céntimos de peseta, que ingresará en el fondo de la cartería de las Administraciones.

De orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento por parte de esa Principal y Subalternas que de la misma dependen, á cuyo efecto le acompaño suficiente número de ejemplares de la presente orden, de cuyo recibo me dará aviso, participando que sus disposiciones tendrán fiel y exacta observancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República estableciendo una Estafeta ambulante en la línea ferrea de Pola de Lena á Gijon.

Ministerio de la Gobernacion. — Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — Negociado 2.º.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República se ha enterado de la reforma propuesta por esa Direccion general con motivo de estar próximo á ponerse en explotacion el trayecto de la línea ferrea de Pola de Lena á Gijon, y de acuerdo con ese Centro se ha servido aprobar el adjunto cuadro de servicio por el cual se establece una Estafeta ambulante en el expresado trayecto con el personal necesario para este servicio; se rebaja la dotacion de la actual conduccion de Oviedo á la estacion del ferrocarril de Busdongo en proporcion de la nueva distancia que va á recorrer, como asimismo la que parte de la expresada capital á Avilés, y se crean dos servicios para conducir la correspondencia desde las Administraciones de Oviedo y Gijon á las estaciones respectivas, y algunas Carterías ó Carteros de distribucion en las poblaciones rurales.

De orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular participando las condiciones bajo las cuales podrá cambiarse correspondencia con el Montenegro.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—A consecuencia de un Convenio de Correos recientemente celebrado entre Austria y Montenegro, se hace fácil y posible el cambio de correspondencia por la vía de Alemania entre el Montenegro y España. La trasmision de correspondencia se sujetará á las condiciones de la siguiente Tarifa:

Cartas franqueadas, 0,50 céntimos de pe-

seta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Cartas no franqueadas, 0,80 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Cartas certificadas. Se franquearán obligatoriamente como ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además como derecho fijo de certificacion la cantidad de 0,50 céntimos de peseta.

Impresos y muestras, 0,15 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de este peso.

Para el pago de los derechos internacionales de trasmision, las oficinas de canje españolas acreditarán á la Administracion alemana, y segun la clase de correspondencia, las cantidades siguientes:

En las cartas franqueadas, $\frac{1}{2}$ gros; no franqueadas, 1 gros; los impresos y muestras, $\frac{1}{4}$ gros.

La mejora á que se refiere la presente orden tendrá ejecucion desde el dia en que la misma se reciba en la oficina de su cargo.

Sírvase V... darle toda la publicidad posible, manifestando que así ha tenido efecto al acusarme su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular determinando los pueblos de la provincia de Navarra á los cuales puede remitirse correspondencia certificada mientras dure la guerra.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—No siendo posible en la mayor parte de la provincia de Navarra, inclusa la capital, cursar certificados con la regularidad necesaria, por las anormales circunstancias en que se halla la misma, he dispuesto se suspenda por ahora la admision de ellos en tanto no se mejoren las comunicaciones, exceptuando sólo los que se dirijan á Tudela, Murchante, Fontellas, Ablitas, Barillas, Cabanillas, Fustiñana, Rivaforada, Buñuel, Córtes, Cintruénigo, Corella, Cascante, Fitero, Tulebras y Monteagudo, únicos puntos de aquella á donde pueden seguir remitiéndose cartas con aquel carácter.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia, se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República restableciendo la franquicia para la correspondencia del Ejército de operaciones del Norte.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«Teniendo en cuenta que las causas que promovieron en 1872 la concesion de franquicia postal á la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte podian igualmente producirse en la época actual, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, siendo General en Jefe de aquel Ejército, tuvo á bien disponer que se entienda nuevamente otorgada aquella franquicia, siempre que en la direccion de la correspondencia resulte estampado el sello con la indicacion de «Ejército de operaciones del Norte.» De orden del señor Presidente del Poder ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, sirviéndose acusar el recibo de la presente orden al participar que á la misma se dará exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular participando que desde 1.º de Julio siguiente empiezan á usarse nuevos sellos de correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Acordada para el dia 1.º del próximo Julio la variacion de los actuales sellos de correos, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y la emision de otros nuevos de valores iguales á los que hoy rigen, los sellos que actualmente se usan caducan el dia 30 del presente mes. Sin embargo, con el fin de conciliar la necesidad de la medida con los intereses de los particulares, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que hasta el dia 10 de Julio próximo pueda circular la correspondencia que aparezca franqueada con sellos de los que se retiran de la circulacion en 1.º del mismo. Pero trascurrido este plazo se considerará como no franqueada la que resulte haberlo sido con los caducados en la expresada fecha.

Lo digo á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-75.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 cénts., y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos según el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, según el estado adjunto letra B.

.....
Madrid 26 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos del Estado para el año económico de 1874-75.

.....

SECCION 6.º**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CAPÍTULO XVII.****ARTÍCULO ÚNICO.**

	<u>Pesetas.</u>
Personal de Correos.....	4.038.250

CAPÍTULO XVIII.**ARTÍCULO 1.º**

Gastos ordinarios de idem.....	447.750
--------------------------------	---------

ARTÍCULO 2.º

Conducciones terrestres y marítimas.....	2.457.765
--	-----------

ARTÍCULO 3.º

Gastos extraordinarios.....	296.560	
	<u>2.872.075</u>	
		<u>6.910.325</u>

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1874-75.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

.....

Sellos de Comunicaciones y timbre del Estado.....	12.250.000	
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	198.110	
Mitad del derecho de apartado.....	250.000	
	<u>12.698.110</u>	

Formenor del Presupuesto de Gastos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

CAPÍTULO XVII.—*Personal.*

ARTÍCULO ÚNICO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

1 Jefe de Administracion de primera clase para la Direccion....	10.000	
2 Idem id. de segunda clase, á 8.750 pesetas.....	17.500	
1 Idem id. de tercera clase.....	7.500	
3 Idem id. de cuarta clase, á 6.500.....	19.500	
6 Jefes de negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	36.000	
14 Idem de segunda idem, á 5.000.....	70.000	
25 Idem de tercera idem, á 4.000.....	100.000	
28 Oficiales primeros, á 3.500.....	98.000	
59 Idem segundos, á 3.000.....	177.000	
46 Idem terceros, á 2.500.....	115.000	
87 Idem cuartos, á 2.000.....	174.000	
147 Idem quintos, á 1.500.....	220.500	
225 Aspirantes primeros, á 1.250.....	281.250	
247 Idem segundos, á 1.000.....	247.000	
358 Idem terceros, á 750.....	268.500	
1 Portero mayor para la Direccion general.....	1.750	
2 Idem primeros, á 1.500.....	3.000	
12 Idem segundos, á 1.250.....	15.000	
		4.861.500

SECCION DE LOCOMOCION.

1 Conservador de carruajes.....	1.750	
1 Ayudante.....	1.250	
1 Idem.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
		4.750

CORREO CENTRAL.

1 Portero primero.....	1.500	
3 Idem segundos, á 1.250 pesetas.....	3.750	
17 Mozos para el servicio del Correo Central, á 1.000.....	17.000	
50 Ordenanzas primeros para el servicio de las Principales, á 750 pesetas.....	37.500	
117 Idem segundos, á 500.....	58.500	
		118.250

ESTAFETAS AMBULANTES.

4 Inspectores con destino á la Direccion, y bajo las inmediatas órdenes de la misma, de la clase de Oficiales primeros, á 3.500 pesetas.....	14.000	
--	--------	--

LÍNEA DEL NORTE.

14 Administradores, Oficiales segundos, á 3.000 pesetas.....	42.000	
7 Ayudantes primeros, Oficiales quintos, para el expres hasta Irun, á 1.500.....	10.500	
7 Idem hasta Venta de Baños, y de allí á Santander, á 1.500..	10.500	
14 Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	17.500	
1 Ordenanza primero.....	750	
1 Idem residente en Irun para la limpieza de wagones.....	625	
		95.875

Suma y sigue..... 2.080.375

Suma anterior..... 2.080.375

LÍNEA DEL MEDITERRÁNEO.

7 Administradores, Oficiales terceros, á 2.500 pesetas.....	17.500
7 Ayudantes, idem quintos, hasta Chinchilla, y desde allí á Cartagena, á 1.500.....	10.500
7 Idem Aspirantes primeros, para el tren-correo hasta Valencia, á 1.250.....	8.750
2 Idem para el servicio de Venta la Encina y Alicante, á 1.250..	2.500
1 Ordenanza de primera.....	750

LÍNEA DE ANDALUCÍA.

7 Administradores, Oficiales terceros, á 2.500 pesetas.....	17.500
7 Ayudantes, idem quintos, hasta Córdoba, y de allí á Málaga, á 1.500.....	10.500
7 Aspirantes primeros hasta Cádiz, á 1.250.....	8.750
3 Idem para la segunda expedición entre Sevilla y Cádiz, á 1.250.	3.750
4 Idem para la expedición de Granada á Málaga. á 1.250.....	5.000
4 Idem para el trayecto de Córdoba á Málaga, á 1.250.....	5.000
3 Idem para el trayecto entre Córdoba y Almorchón, á 1.250..	3.750
2 Ordenanzas, uno en Madrid y otro en Cádiz, á 750.....	1.500

LÍNEA DE ARAGON.

7 Administradores, Oficiales terceros, de Madrid á Barcelona, á 2.500 pesetas.....	17.500
7 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	8.750

LÍNEA DE EXTREMADURA.

7 Administradores, Oficiales cuartos, á 2.000 pesetas.....	14.000
7 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	8.750
2 Ordenanzas, uno en Manzánara y otro en Badajoz, á 750....	1.500

LÍNEA DE VALENCIA Á BARCELONA.

7 Administradores, Oficiales cuartos, á 2.000 pesetas.....	14.000
6 Aspirantes primeros, á 1.250.....	7.500
2 Idem de Valencia á Castellón, á 1.250.	2.500

LÍNEA DE ZARAGOZA Á ALSÁSUA.

4 Administradores, Oficiales cuartos, á 2.000 pesetas.....	8.000
7 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	2.500

LÍNEA DE BILBAO Á CASTEJÓN.

6 Administradores, Oficiales cuartos, á 2.000 pesetas.....	12.000
2 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	2.500

LÍNEA DE VALLADOLID Á GIJÓN.

6 Administradores, Oficiales quintos, á 1.500 pesetas.....	9.000
6 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	7.500

LÍNEA DE GIJÓN Á BUSDONGO.

4 Administradores, Oficiales quintos, á 1.500 pesetas.....	6.000
4 Ayudantes, Aspirantes primeros, á 1.250.....	5.000

LÍNEA DE CARTAGENA Á CHINCHILLA.

3 Ayudantes, Aspirantes primeros, 1.250 pesetas.....	3.750
--	-------

LÍNEA DE BARCELONA Á LA JUNQUERA.

6 Oficiales quintos, á 1.500 pesetas.....	9.000
---	-------

235.500

Suma y sigue..... 2.315.875

	<i>Suma anterior</i>	2.348.875
LÍNEA DE BARCELONA Á TARRAGONA.		
2 Ayudantes, á 1.250 pesetas.....		2.500
1 Ordenanza.....		750
LÍNEA DE BARCELONA Á HOSTALRICH.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....		2.000
LÍNEA DE HUESCA Á TARDIENTA.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....		2.000
LÍNEA DE MURCIA Á CARTAGENA.		
2 Ayudantes, á 1.250 pesetas.....		2.500
LÍNEA DE TORRELAVEGA Á SANTANDER.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....		2.000
LÍNEA DE MORON Á UTRERA.		
2 Ayudantes, á 1.250 pesetas.....		2.500
LÍNEA DE UTRERA Á MARCHENA.		
2 Ayudantes, á 1.250 pesetas.....		2.500
LÍNEA DE TARRAGONA Á MONTBLANCH.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....		2.000
LÍNEA DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA.		
2 Ayudantes, á 1.250 pesetas.....		2.500
LÍNEA DE ALFARO Á CASTEJON.		
1 Ayudante especial.....		500
LÍNEA DE MANRESA Á BARCELONA.		
1 Ayudante especial.....		625
Carteros y peatones.....		1.700.000
	<hr/>	4.038.250

CAPÍTULO XVIII.—*Material.*

ARTÍCULO 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

Alquileres de locales para las dependencias á que se les tiene concedido, con inclusion de las cocheras de Madrid.....	144.000
Gastos de oficio de la Direccion general, seccion de Correos.....	15.000
Gastos de las dependencias en Madrid y provincias, incluso las ambulantes.....	123.000
Retribucion á los Carteros de Madrid en compensacion del cuarto en carta del servicio interior, y del cuarto en periódicos del reino y correspondencia extranjera.....	35.000
Gratificacion de los Administradores, Oficiales, Ayudantes é Inspectores de las ambulantes, á razon de 500 pesetas los tres primeros y 1.000 los últimos.....	100.000
Gratificacion al jefe de la locomocion.....	750
	<hr/>
	417 750
	<hr/>
<i>Suma y sigue</i>	417.750

Suma anterior..... 117.750

ARTÍCULO 2.º—*Conducciones terrestres y marítimas.*

CONDUCCIONES TERRESTRES.

Para pago de las conducciones generales y trasversales contratadas en carruaje y á caballo, y variaciones de este servicio.....	1.571.000
Gastos de trashedos y conducciones á los puertos y rios de Pajarés, Fluvia, etc., con motivo de las nieves de invierno.....	7.500
Gastos de movimiento de correspondencia entre los wagones-correos y las estaciones de las vías férreas.....	3.000
Trenes-correos especiales y servicios accidentales en las conducciones por interceptacion de las vías públicas, como asimismo para furgones suplementarios en los correos de la Habana....	14.500

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

Conducciones entre Cádiz y Canarias en buques de vapor: dos expediciones mensuales.....	248.840
Conduccion de las islas Canarias entre sí.....	125.000
Idem de Barcelona, Valencia, Alicante é islas Baleares, en buques de vapor.....	154.925
Idem entre Ibiza y Formentera, Coruña y Ferrol, Ceuta y Algeciras, Algeciras y Gibraltar, Tarifa y Tánger.....	25.000
Premios por la correspondencia conducida en buques particulares.	3.000
Retribucion concedida al Cónsul de España en Gibraltar, por los trabajos de envío y recibo de la correspondencia de Filipinas.	1.000
Abono concedido á la Agencia consular de dicha plaza, por franqueo y porte de la correspondencia de los puntos intermedios del Mediterráneo y mar Indico.....	4.000
	<hr/>
	2.157.765

ARTÍCULO 3.º

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Gastos que ocurran en las Administraciones de correos en traslaciones, obras y compras de enseres y efectos.....	15.000
Recomposicion de furgones destinados al Correo Central para la conduccion de la correspondencia á las estaciones.....	8.000
Adquisicion y reparacion de los enseres, casilleros y material necesario en los wagones-correos.....	15.000
Indemnizacion á las empresas marítimas por los retrasos con que salgan de los puertos los buques-correos, segun condiciones de contrata.....	4.000
Indemnizacion al remitente por la pérdida de un certificado del extranjero, segun los convenios internacionales, á razon de 50 pesetas uno, cuya suma, en el caso de abono, se reintegrará en el Tesoro español por el empleado que haya perdido el pliego.....	3.000
Gastos de alumbrado, sebo y demas de la cochera del Ramo.....	1.000
Entretencimiento de wagones-correos, á las diferentes empresas de ferro-carriles, y reparacion de los mismos.....	50.000
Construccion de balijas, sacas y mochilas.....	14.000
Impresiones de la Direccion general y demas dependencias de provincias.....	30.000
Adquisicion de máquinas de sellar la correspondencia y sellos de varias clases que se necesitan en las dependencias del Ramo.	7.500
Gastos de la seccion geográfica.....	4.000
Gastos de portes en empresas de buques que trasportan correspondencia á la América del Sur.....	3.000
Obligaciones por servicios del correo diario que se restable-	
	<hr/>
<i>Suma y sigue</i>	154.500
	<hr/>
	2.575.515

<i>Sumas anteriores</i>	154.500	2.375.515
cen durante el año económico en las seis provincias que no lo tienen completo, no obstante las reformas parciales que se han hecho en el último ejercicio, y á fin de completar la red postal.....	142.060	296.560
		<u>2.872.075</u>

Datos estadísticos del Ramo de Correos correspondientes al año económico de 1873-74.

PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1873-74.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Servicio público.....	Cartas del interior de las poblaciones	1.600.143	75.396.524
		— franqueadas para otros puntos	67.540.068	
	— certificadas.....	1.402.710		
	Telegramas ordinarios.....	1.720		
	Tarjetas postales.....	320.000		
Servicio oficial.....	Pliegos oficiales con franquicia.....	3.920.105	4.591.943	
	— de oficio y pobres.....	570.920		
	Certificados del Giro mútuo.....	640.918		
De Ultramar.....	Cartas recibidas.....	1.500.071	3.366.124	
	— remitidas.....	1.790.315		
	Certificados recibidos.....	40.620		
Del extranjero..	— remitidos.....	35.118	4.177.747	
	Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero.	2.450.013		
	— remitidas con cargo y sin él al extranjero..	1.639.110		
	Certificados recibidos del extranjero.....	69.104		
	— remitidos al extranjero.....	28.520		
				<u>82.940.395</u>

VALORES DE LOS EFECTOS PÚBLICOS ENTREGADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE CORREOS PARA SU CIRCULACION. CON LAS CONDICIONES MARCADAS EN LAS ÓRDENES VIGENTES, EN 1873-74.

CLASES.	Pesetas.
Inscripciones intrasforibles.....	3.836.253
Títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior. . .	106.347.817
Amortizable de 1. ^a clase.....	21.520
— de 2. ^a clase.....	11.630
Certificaciones de partícipes legos.....	64.520
Acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II. . . .	201.212
Deuda del personal.....	79.653
Idem del material.....	20.301
Billetes del Tesoro.....	6.870.234
Cupones útiles.....	18.315.720
— inutilizados.....	6.251.433
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles. . . .	130.247.546
Deuda no consolidada.....	2.145.620
Bonos del Tesoro útiles.....	16.070.180
Idem taladrados.....	210.212
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	1.400.225
TOTAL.....	291.794.076

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRASMISION DE LA CORRESPONDENCIA EN 1873-74.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA que recorren anualmente.
Conducciones marítimas.....	12	262.600 leguas marinas.
Idem por ferro-carril.....	30	3.398.880 kilómetros.
Idem en carruaje ó á caballo.....	432	6.450.645 »
Idem por peatones.....	3.225	28.615.920 »

OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1873-74.

CLASE DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.		
Administracion del Correo central.....		1
Administraciones principales.....		6
De 1.ª clase.....		11
De 2.ª clase.....		32
De 3.ª clase.....		12
Administraciones de cambio.....		5
Ambulantes de ferro-carriles.....		17
De 1.ª clase.....		5
De 2.ª clase.....		47
De 3.ª clase.....		8
De 4.ª clase.....		500
Estafetas.....		1.690
Carterías retribuidas por el Estado.....		
		2.334

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1873-74.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.		
Empleados cerca de la Direccion.....		72
Administradores principales.....		49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....		61
Idem de Estafetas.....		501
Oficiales de Principales, Ambulantes y Estafetas.....		204
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias.....		864
Ordenanzas y mozos.....		196
Encargados de carterías retribuidas.....		1.690
Conductores especiales por los ferro-carriles.....		22
Peatones retribuidos por el Estado.....		3.211
Carteros repartidores en las poblaciones.....		997
Idem conductores elegidos por los Municipios.....		51
		7.918

INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1873-74.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de 72.194.650 sellos de franqueo.	10.460.520	»
Timbre de periódicos.	236.520	»
Correspondencia extranjera.	296.401	»
Derecho de apartado.	33.420	»
VALORES EFECTIVOS.	11.026.861	»

Circular disponiendo que los Gobernadores remitan un estado de los Carteros y Peatones que sirven en las provincias de su mando.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º—Siendo hoy de la exclusiva competencia de V. S. el nombramiento de empleados para los servicios de de Peatones y Carterias, por cuyas respectivas devengaciones necesita este Centro directivo contar con datos fijos que las justifiquen, he de merecer de su acreditado celo disponga urgentemente la remision de un estado en que se determine los individuos que desempeñen en esa provincia aquellos cargos, como tambien los nombrados y que efecto de las circunstancias no los desempeñen, fecha de su nombramiento, pueblos que comprenden y asignacion que cada uno tiene señalada; porque si bien no existe motivo justo para dudar del envío ordenado que ese Gobierno habrá en su día hecho, como por desgracia hay muchas causas que pueden haberse interpuesto entre el recibo oportuno de cualquiera comunicacion referente á tal objeto, con dicho estado, que de nuevo recomiendo á la eficacia de V. S., obtendré cuantos antecedentes sirven á mi propósito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular participando haber sido falsificados los sellos de cinco céntimos de impuesto de guerra.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Teniendo noticia esta Direccion general de haber sido falsificados los sellos de cinco céntimos destinados al impuesto de guerra, recomiendo á V... la mayor vigilancia para evitar el uso de dichos

sellos, recordándole al mismo tiempo que las cartas á las cuales se adhieran los que parezcan falsos, deberán remitirse á este Centro directivo para que sean reconocidos en la Fábrica Nacional.

Las diferencias que, segun dictámen facultativo, distinguen á los sellos legítimos de los falsos, son las siguientes: «El 5 de céntimos es en extremo más grande en los falsos que en los buenos: la estrella colocada entre las segundas, es bastante más grande y no es circular como en los buenos, sino más alta y ancha: entre el escudo de armas y el círculo que divide la segunda hay un claro muy grande en los falsos, que en los legítimos es sólo la union del centro con el cerco.»

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para contratar locales con destino á las Estafetas de los barrios extremos de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, en vista del informe emitido por esa Direccion general para crear las Estafetas de barrios en los cuatro distritos más separados del centro de Madrid se ha servido autorizar á V. I. para que disponga se contraten locales á propósito en los puntos más convenientes de aquellos barrios donde puedan establecerse dichas Estafetas, dotándolas además del material y moviliario que se necesite para el servicio, cuyo gasto habrá de ser con cargo al cap. 18, art. 1.º y 3.º del presupuesto vigente.

De orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República concediendo franquicia á la correspondencia del Museo de Artillería con los establecimientos fabriles del Cuerpo en la Península.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la orden siguiente:

«Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Director general de Artillería, y de acuerdo con lo informado por ese Centro directivo en su Seccion de Correos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien conceder franquicia postal á la correspondencia que el Museo de Artillería sostenga con los establecimientos fabriles del Cuerpo en la Península. De orden del señor Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Correos.

Decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reglamentar la Inspeccion general de Correos de manera que satisfaga las exigencias del servicio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento que determina la consideracion, deberes y derechos del cuerpo de Inspectores de Correos.

Art. 2.º Queda derogada cualquier otra disposicion que se oponga á lo preceptuado en este reglamento.

Madrid 12 de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las visitas é inspecciones.

Artículo 1.º Los Inspectores de Correos, como delegados de la Direccion general, ejer-

cerán en los actos de visitas y de comisiones especiales la autoridad de Jefes superiores del ramo; y sus órdenes y disposiciones se acatarán y respetarán por todos los empleados, cualesquiera que sean su sueldo y categoría.

Art. 2.º Los Inspectores responderán ante la Direccion de los actos que ejerzan y de las disposiciones que dicten.

Art. 3.º Los Administradores principales de Correos tienen derecho de reclamar ante la Direccion general de cualquiera medida que adopten los Inspectores.

Art. 4.º El cuerpo de Inspectores formará parte de la Direccion general de Correos, y se ocupará en los trabajos ordinarios de ésta y en las comisiones especiales del servicio que el Director le encargue; pero proponiéndose siempre vigilar el servicio y estudiar y preparar las reformas que crea convenientes para su mejoramiento.

Art. 5.º Las comisiones del servicio serán: Visitar las Administraciones principales, ambulantes y subalternas de Correos en todos sus múltiples servicios.

Inspeccionar las comunicaciones é itinerarios de las lineas generales y transversales; todo el servicio postal, ó sea el de peatones y carterías, y proponer las variaciones que convengan.

Estudiar sobre el terreno el establecimiento del correo diario en las provincias que todavía no lo tienen, y las reformas que puedan hacerse en las que disfrutan de este beneficio.

Llevar á cabo cualquiera otro encargo que la Direccion le dé.

Art. 6.º Sin orden de la Direccion no podrán los Inspectores visitar las Administraciones principales ni variar las conducciones; pero cuando vayan con alguna comision podrán modificar los itinerarios y ponerlos provisionalmente en práctica, debiendo dar inmediatamente cuenta á la Direccion para que ésta apruebe ó desaprovebe la reforma.

Deberán tambien corregir cualquier defecto ó inconveniencia que adviertan en el servicio ó régimen interior de las oficinas del ramo.

Art. 7.º Los Inspectores podrán siempre proponer con motivado informe la traslacion, suspension y separacion de los empleados, para que la Direccion resuelva lo que proceda segun sus facultades.

Art. 8.º Las órdenes de la Direccion respecto á visitas ó comisiones del servicio tendrán siempre el carácter de reservadas, y será separado inmediatamente el Inspector ó Auxiliar que las revele directa ó indirectamente.

Art. 9.º Se prohíbe á los mismos hospedarse en casa de ningun empleado de Correos.

Art. 10. El Inspector de mayor categoría

será siempre el Jefe de la visita ó comision, y como tal se le respetará y obedecerá por los demas Inspectores y Auxiliares.

Art. 11. En el acto de presentarse la visita en cualquiera Administracion de Correos, se procederá á hacer el correspondiente arqueo, y á entregar al Inspector todos los libros y demas documentos, recogiendo éste una llave de la caja, y dejando las otras dos al Administrador y al Oficial primero Interventor.

Constituido el Inspector en Jefe de la oficina, tomará especialmente á su cargo el recibir, cargar y expedir la correspondencia, y distribuirá los otros trabajos entre los empleados como crea más conveniente.

Art. 12. Desde el momento en que los Inspectores salgan á desempeñar cualquiera comision, están facultados para inspeccionar las ambulantes, las conducciones y el servicio de peatones y carterías; y por consiguiente autorizados para aplicar á los empleados dedicados á estos servicios todo lo que determina el art. 7.º

Art. 13. Cuando los Inspectores se hallen en comision del servicio, bien sustituyendo á los Administradores de Correos en los actos de visita, bien como delegados de la Direccion, podrán entenderse de oficio con las Autoridades, formar cuentas y estados, evacuar informes y todo lo concerniente al ramo de Correos que no esté en oposicion con las ordenes vigentes.

CAPÍTULO II.

Servicio de los Inspectores en la Direccion.

Art. 14. Distribuidos en tres secciones los diferentes Negociados del servicio interior ó nacional, se pondrá un Inspector al frente de cada una: el servicio internacional constituirá otra seccion.

Cada Inspector dirigirá los trabajos de su seccion, y será el primer responsable de su acertado despacho: los Jefes de Negociado acordarán con él como su inmediato superior.

Cuando el Inspector Jefe de la seccion esté ausente, le reemplazará el Jefe de Negociado más caracterizado; y en igualdad de circunstancias el más antiguo ó el que el Director disponga.

Art. 15. El Inspector Jefe de la seccion tramitará los expedientes, que llevará al acuerdo del Secretario segundo Jefe de Correos, y éste á su vez los presentará á la resolucion definitiva del Director.

Si para abreviar el despacho de cualquier asunto creyese conveniente pedir alguna noticia á las Estafetas subalternas, podrá hacerlo directamente, prévia autorizacion verbal del Secretario.

Art. 16. Encargados y responsables los inspectores del despacho de los servicios de

la seccion de su cargo, tienen la iniciativa para proponer al Director las reformas que estimen convenientes.

Deberán tambien hacerle presente por escrito las faltas de inteligencia, celo ó moralidad que adviertan en el personal del ramo, acompañando siempre los comprobantes de la acusacion.

Lo mismo podrán hacer respecto á su buen comportamiento.

Art. 17. Cada Inspector habrá de escribir una Memoria semestral que presentará al Director en los meses de Enero y Julio, consignando en ella con separacion de servicios los expedientes despachados y en tramitacion, los defectos que haya advertido y cómo los ha corregido, las reformas que deban hacerse para su perfeccionamiento y las hechas durante el semestre. Demostrará tambien, por medio de un balance, el saldo que resulte por servicios entre lo consignado en los presupuestos para cada uno de ellos y lo gastado durante el semestre á que se refiera la Memoria.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Jefes y Consejo disciplinario.

Art. 18. Los Inspectores, con el Secretario segundo Jefe de Correos, formarán la Junta de Jefes del ramo, y la presidirá el Director, ó por delegacion suya el segundo Jefe.

El Secretario de la Junta, que tendrá á su cargo la redaccion de las actas, lo nombrará el Director.

Incumbirá á la Junta:

1.º Dar dictámen sobre todo lo que el Director consulte.

2.º Formar los presupuestos generales del ramo.

3.º Vistas las Memorias semestrales que los Inspectores deben presentar al Director, proponer las reformas que crea convenientes respecto á todos los servicios del ramo.

4.º Dar dictámen sobre todas las circulares que procedan de las secciones y modifiquen la organizacion de cualquier servicio y las disposiciones por que se rija.

Art. 19. La Junta de Jefes deberá reunirse periódicamente una vez por semana, sin perjuicio de verificarlo siempre que así lo estime conveniente el Director del ramo.

Art. 20. Funcionará tambien esta Junta como Consejo disciplinario; y precediendo orden del Director propondrá, prévio expediente, el castigo que por sus faltas haya de imponerse á los empleados del ramo hasta Oficial quinto de la Administracion civil.

Respecto á las faltas de los demas empleados, puede prescindirse del dictámen de la Junta, á no ser que el castigo que se proponga sea su traslacion, suspension por más de un mes ó la separacion.

El Director propondrá en todo caso al Mi-

nistro lo que en vista del dictámen de la Junta considere justo.

Art. 21. Cuando haya de castigarse á un Inspector, no debe emitir informe esta Junta.

El Director, de acuerdo con el segundo Jefe y previo expediente que éste formará, y en el que deberán constar los descargos del acusado, propondrá al Ministro el castigo que crea justo, y éste resolverá.

Art. 22. Los Inspectores de Correos y sus Auxiliares los de las ambulantes, cuando salgan en comisiones especiales del servicio, disfrutarán, además de su sueldo, las dietas y demas emolumentos consignados en la Real orden de 13 de Febrero de 1867.

Art. 23. Los Auxiliares harán de Secretarios de visita ó de comision siempre que salgan con los Inspectores, y estarán obligados á desempeñar cuantos cargos les confiera el Jefe.

Art. 24. Las particularidades á que deberán ceñirse los Inspectores en todas sus comisiones se determinarán en cada caso por la Direccion general del ramo.

Artículo adicional. Los Inspectores de las ambulantes formarán parte de la Inspeccion general de Correos como auxiliares de ella. Con este carácter, y conservando el de tales Inspectores de ambulantes, continuarán ejerciendo las funciones que les prescribe el artículo 18 del actual reglamento de aquellas, fecha 18 de Agosto de 1870.

En sus visitas á las Ambulantes asumirán, respecto á sus empleados y servicio, las mismas atribuciones que el artículo 1.º de este reglamento concede á los Inspectores generales de Correos.

Para llevar á cabo este servicio especial seguirán cobrando la gratificacion de 1.000 pesetas anuales que tienen asignadas en el presupuesto; y cuando desempeñen otras comisiones ajenas á las marcadas en el citado artículo 18, disfrutarán como Auxiliares de la Inspeccion las dietas que se consignan en el artículo 22.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—Aprobado por el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Sagasta.

Circular recordando el cumplimiento de la de 30 de Julio de 1872 referente al franqueo de impresos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—Esta Direccion ha visto con profundo disgusto que hay muchas Administraciones que no cumplen con la exactitud debida las disposiciones prevenidas en la circular número 42 fecha 30 de Julio de 1872, referente al franqueo de impresos; y semejante descuido, que puede degenerar

hasta en abuso, obliga á este Centro á recordarles su más precisa observancia. Es necesario que todas las Administraciones pongan especial cuidado en proteger los intereses del Estado, y como la más ligera condescendencia pudiera perjudicarlos, se hace preciso que ante esta consideracion desaparezca aquella.

No hay que olvidar ni por un momento que solamente los paquetes que no excedan de 100 gramos son los que pueden franquearse sin adherirles los sellos valor de su porte, y que áun estos no disfrutan de semejante excepcion si van destinados al extranjero, Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas.

No se recaudará en metálico bajo ningún pretexto, y sólo en sellos, el valor de estos pliegos, cuidando de inutilizarlos á presencia de los interesados, que deberán firmar al respaldo del cargarme haberse hecho así como previene la disposicion 4.ª de la citada circular.

Téngase presente que los sellos no adheridos deben inutilizarse con el sello de fechas y los adheridos con el mata-sellos, y que esta Direccion está resuelta á exigir á los Jefes de las dependencias la responsabilidad que les marca la disposicion 10.

Es necesario tambien que se cumpla la disposicion 2.ª, y encargo muy especialmente á las Administraciones destinatarias que no entreguen ningun paquete sin el previo repeso, y que olviden esa falsa idea de compañerismo que tal vez á algunas impida avisar á esta Direccion las faltas que adviertan.

Y aunque en verdad conoce que los buenos empleados no necesitan fiscalizacion para cumplir su deber, sin embargo, la Administracion pública está en la obligacion de establecerla, y por eso este Centro directivo se ve en el caso de dictar como complemento á la citada circular las disposiciones siguientes:

1.ª Para conocer en cualquiera Administracion de destino cómo la remitente ha clasificado el impreso, si como Revista, libros, etcétera, habrá siempre de consignarlo en todo paquete de impresos, poniendo en el sobre *Libro, Revista, Pruebas de Imprenta, etc.*

2.ª En la firma que al respaldo del cargarme ha de poner el remitente afirmando haber sido inutilizados á su presencia los sellos, habrá de consignar tambien las señas de su domicilio.

3.ª Se cuidará de marcar claramente el sello de fechas sobre los sellos, valor del porte de los impresos que no exceden de 100 gramos. Estos sellos se unirán indefectiblemente al respaldo de sus respectivos cargarémes y sólo así servirán de abono á las oficinas remitentes.

4.ª Se encarga el más exacto cumplimiento de la disposicion 6.ª de la citada circular, en que se manda que, á excepcion del Correo Central, sólo sean los Administradores y los

Oficiales primeros interventores los que reciban para su franqueo los paquetes que no excedan de 400 gramos. Los cargarémes que no vengan firmados por ellos no serán de abono.

3.^a Aun cuando el Administrador del Correo Central está autorizado para delegar la recepcion de dichos paquetes en un subalterno, éste no deberá ser siempre uno mismo, y habrá de elegir cuatro de la clase de Oficiales que alternarán por semanas en este servicio.

6.^a Se encarga muy mucho á las Administraciones de destino que repesen cuidadosamente todos los paquetes ántes de entregarlos y cumplan lo que previene la disposicion 2.^a de la circular que nos ocupa.

Se previene tambien á las Administraciones y Estafetas de tránsito por donde pasen al descubierto los paquetes de impresos que los repesen y den conocimiento á este Centro de las diferencias que noten.

Si alguna Estafeta destinataria rectificase el peso sin que ántes lo hubiera hecho la Principal que se lo haya remitido, pagará ésta el quintuplo del valor total del franqueo; y si se repitiesen estas faltas, se le formará el oportuno expediente para resolver lo que proceda.

7.^a La revision de pesos en las Principales estará á cargo del Administrador y Oficial 1.^o, y ambos firmarán el acta de repeso cuando haya diferencia notable.

Se despreciará toda diferencia que no llegue á la unidad de peso que haya servido de tipo para el franqueo.

8.^a En las Estafetas donde haya más de un empleado que no sea Ayudante ni Orde-

nanza, firmará con el Administrador el acta de repeso cuando haya diferencia.

9.^a Las Administraciones ambulantes quedan eximidas de hacer el repeso, pero la del Norte y demas oficinas á las que se refiere la disposicion 9.^a de la mencionada circular cuidarán preferentemente de dar exacto cumplimiento á lo que se les previene en dicha disposicion 9.^a De no hacerlo así, habrá de exigirseles la más estrecha responsabilidad.

Y para que esta Direccion pueda conocer detalladamente el valor de esta clase de franqueo, las Principales enviarán diariamente á la Seccion de Contabilidad de este Centro una nota conforme al modelo adjunto, que abraza no sólo los impresos expedidos, sino tambien los recibidos con expresion de tarifa, peso, valor é insuficiencia de franqueo. Si hubiese esta, haya ó no recaudacion por el otro concepto, no omitirán las Principales el envío de dicha nota. Las Estafetas remitirán diariamente la suya á esta Direccion; pero excusarán de hacerlo los días en que nada recauden por impresos expedidos, ó no haya insuficiencia de franqueo en los recibidos.

Esta Direccion vuelve á recomendar más y más el mayor celo y escrupulosidad en el franqueo de esta clase de impresos, lo mismo en las oficinas de expedicion que en las de recepcion, donde deben siempre repesarse, pues está resuelta á castigar severamente las faltas que advierta.

Del recibo de esta circular se servirá dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... mucho años. Madrid 16 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.—Señor Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

MES DE

DIA

Nota de lo satisfecho en sellos de franqueo por el concepto que á continuacion se expresa.

IMPRESOS EXPEDIDOS.

DESTINO.	DESTINATARIO.	TARIFA.	PESO en gramos.	VALOR en céntimos de peseta.	OBSERVACIONES.
Barcelona.	Roig y Compañía.	Pruebas de imprenta.	400	40	
TOTAL.....				40	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

MES DE

DIA

Nota de lo satisfecho en sellos de franqueo por el concepto que á continuacion se expresa.

IMPRESOS RECIBIDOS.

PROCEDENCIA.	DESTINO.	DESTINATARIO.	TARIFA.	PESO en gramos.	VALOR en céntimos de peseta.	INSUFICIENTE FRANQUEO.	
						Peso en gramos.	Valor en céntimos de peseta.
Barcelona.	Cádiz.	Socias y Compañía.	Revistas.	200	5	20	1/2
TOTAL.....							1/2

Decreto mandando que en lo sucesivo los Ordenanzas de Administraciones, Peatones y Carteros rurales sean nombrados por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Ordenanzas de Administraciones, Peatones y Carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que en dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el *Boletín Oficial* de la misma, para que en el término de diez días dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demas institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y éste al soldado que sepa leer y escribir; pues ésta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los arts. 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que, sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualquiera de las plazas ya mencio-

nadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que considere más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular ordenando á los Administradores principales den conocimiento á la Direccion general de cuantas alteraciones sufra el personal empleado á sus órdenes.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 1.ª—Negociado único.—Siendo el deber de V... el comunicar á este Centro, con la urgencia que el buen servicio requiere, todas las alteraciones que ocurran en el personal dependiente de esa Principal, y observando que en algunos casos se omiten estas circunstancias con grave perjuicio del servicio público y de los interesados, que siendo trasladados á otros puntos, no consta en esta Direccion general, por apatia ó abandono de los Administradores, la fecha en que han cesado de prestar servicio en la última dependencia en que servian, he resuelto prevenir á V... que en lo sucesivo y sin dar lugar á nuevos recuerdos, comunique V... á esta Superioridad todos los datos y noticias á que den lugar dichas alteraciones.

Del recibo de esta circular se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Circular indicando los puntos de la Peninsula entre los cuales podrán cambiarse pliegos conteniendo valores del Estado.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º—Con motivo del estado anormal en que se encuentran varias provincias y las dificultades que ofrece la conduccion de la correspondencia, esta Direccion general ha acordado que no se admita papel de valores del Estado más que entre Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, hasta tanto no haya la seguridad necesaria que garantice al público la llegada de dichos valores á su destino.

Lo que digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874. —P. el Director general, H. Rodríguez.

Circular dando instrucciones para que en el término más breve posible se hagan efectivos los débitos pendientes de ingreso en el Tesoro.

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Correos y Telégrafos. —Correos. —Seccion 2.ª —Negociado único. —En vista de las muchas y graves atenciones que hoy pesan sobre el Tesoro público, y la necesidad por tanto de exigir crecidos gravámenes á los contribuyentes, se está en el caso de que por las dependencias del Estado se gestione de una manera eficaz la realizacion de todos cuantos descubiertos aparezcan pendientes de pago en las cuentas de rentas públicas. A conseguir este fin, el señor Presidente del Poder Ejecutivo, por orden de 31 de Julio último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á este de la Gobernacion, se ha dignado disponer que inmediatamente y poniendo en accion cuantos medios sean necesarios, se realicen los débitos pendientes de ingreso en el Tesoro, que en aquellas cuentas figuran, ya por su entrega en metálico de sus respectivos deudores, ya por la baja de los mismos prévia la tramitacion correspondiente.

El ramo de Correos es uno de los que en mayor suma aparecen en descubierto, y esta Direccion general se promete de V... que sin levantar mano, y teniendo presente la importancia de este servicio, hará por cuantos medios estén á su alcance que los que en esa provincia aparezcan sean hechos efectivos en el término más breve. Al efecto y para que este Centro pueda conocer periódicamente sus gestiones en este servicio, remitirá al mismo esa Administracion principal en el término de ocho días una copia de la última cuenta de Rentas públicas por el ramo de Correos, acompañada de las relaciones de resultados de ejercicios cerrados, donde se aclararán las procedencias de los descubiertos, época de que proceden y sujetos responsables á su abono.

Además encargo á V... muy particularmente, que sin dar lugar á recuerdos, formará en los plazos de Instruccion la cuenta de Rentas públicas por productos del ramo de Correos, la cual remitirá á las Administraciones económicas en el período que estas dependencias le marquen, haciéndolo á las mismas de dos ejemplares, y otro á este Centro directivo. En dicha cuenta no se incluirán como contraidas las partidas que hoy constituyen la

de Intervencion reciproca, toda vez que los valores de ésta se recaudan en sellos y papel de reintegro, y no tienen, por lo tanto, ingreso en el Tesoro como productos del ramo. Unicamente se comprenderán en las referidas cuentas las existencias que en ellas aparezcan como débito pendiente, las sumas que de éste se realicen (que serán precisamente en metálico, ingresando inmediatamente en el Tesoro) y lo que se apruebe por bajas justificadas, en virtud de expediente conforme está prevenido. Esta sencilla operacion se hará en todos los trimestres ó semestres hasta tanto que desaparezcan por completo los débitos de las mismas.

A este Centro directivo le será muy grato ver cumplidos sus deseos y que por los empleados del Ramo encargados de realizar los débitos pendientes de cobro ó de la terminacion de los expedientes de insolvencia, lo verifiquen en el más breve plazo posible, sirviéndoles de eficaz recomendacion y teniendo muy en cuenta los servicios de aquellos que procuren con su celo y laboriosidad cumplimentar cuanto ántes esta disposicion; hallándose dispuesta esta Direccion á exigir la debida responsabilidad á los que, por su negligencia, no llenen cumplidamente este servicio.

Del recibo de la presente circular y de quedar en darla su inmediato cumplimiento, espero el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1874. —El Director general interino, H. Rodríguez.

Circular participando que la Sociedad del Timbre no disfruta de franquicia postal.

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Correos y Telégrafos. —Correos. —Seccion 3.ª —Negociado 2.º —Diferentes Principales han consultado á esta Direccion respecto al carácter de la correspondencia de la Sociedad del Timbre del Estado y al envío de los paquetes de efectos timbrados que dirige á las dependencias de Hacienda, y en su vista este Centro ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Que dicha Sociedad no disfruta franquicia y que su correspondencia no tiene por ningun concepto el carácter de oficial.

2.ª Que siendo, por lo mismo, puramente particular, cuando no esté franqueada, ó lo sea insuficientemente, queda sujeta para su circulacion al procedimiento que disponen el art. 2.º del decreto de 15 de Febrero de 1856 y la disposicion 1.ª de la circular de esta Direccion, fecha 25 de Junio del mismo año, donde se manda que en dichos casos se avise al destinatario, y al remitente si se conoce, para que envíen los sellos de franqueo que deban adherirse á las cartas ó paquetes.

3.ª Las Administraciones económicas ni

otra ninguna oficina están autorizadas para poner su sello especial en los sobres de esta correspondencia, é imprimirla con él, suponiendo una falsa procedencia, el carácter oficial que no tiene.

4.ª Cuando se reconozca un abuso de esta clase lo pondrá V... en conocimiento del señor Gobernador de la provincia y de este Centro directivo, procediendo respecto á la circulacion del pliego de conformidad con lo que se dispone en la prevencion 2.ª

Del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento se servirá V... dar aviso á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1874.—P. el Director general, H. Rodríguez.

Circular indicando la forma en que los Gobernadores de provincia han de remitir á este Centro las solicitudes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas de las Administraciones, Peatones y Carteros rurales.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 1.ª — Negociado único. — Con el fin de regularizar la marcha que debe seguirse en el nombramiento de los individuos que han de llenar las vacantes que ocurran de Ordenanzas de Administraciones, Peatones y Carteros rurales, en armonía con el decreto de 20 de Agosto último, he de merecer á V. S. que una vez publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno cargo la vacante ó vacantes que acontezcan, segun previene el artículo 2.º de dicho decreto, y despues de pasado el término de diez dias en que los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Centro directivo por conducto de los Gobernadores, se sirva remitir juntas las referentes á cada publicacion, acompañadas del *Boletín oficial* en que conste su anuncio y á que dichas solicitudes se contraigan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, H. Rodríguez.

Tratado creando una Union general de Correos (1) entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Ginebra, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los países arriba expresados, han ajustado, de

(1) Véase el Reglamento que se inserta á continuacion, las Circulares y Tarifas de 5 de Junio y 19 de Diciembre de 1875.

comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1.º

Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado, constituirán, bajo la denominacion de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demas impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos, cuando ménos, de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3.º

El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria, queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo trasporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

ARTÍCULO 4.º

El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados,

litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de más de 300 millas, dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demas.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribucion de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos designados en el art. 2.º podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó, á petición de éste, al destinatario, una indemnizacion de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislacion de su país esta Administracion no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnizacion se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el día de la reclamacion.

No habrá derecho á reclamacion de indemnizacion si esta no se hubiese formulado den-

tro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

ARTÍCULO 6.º

El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correo ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demas objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deduccion, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correo que se hubiesen empleado.

ARTÍCULO 7.º

No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedicion de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union entrase á consecuencia de una reexpedicion en el servicio de otro país de la Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

ARTÍCULO 8.º

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

ARTÍCULO 9.º

Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demas envíos postales no podrán, ni en el país de origen, ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

ARTÍCULO 10.

La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio; pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse recíprocamente en tránsito para los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, segun lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por

las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administración remitente tendrá la elección de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sea de naturaleza que entorpezca las operaciones de la oficina reexpedidora, según las declaraciones de la Administración interesada.

La Administración remitente pagará á la Administración del territorio de tránsito un derecho de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados, ó ya que se verifique al descubierto.

Este derecho podrá elevarse á 4 francos para las cartas, y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el art. 4.º, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administración.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administración á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El derecho que la Administración que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administración de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningún caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará derecho alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revisión ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revisión:

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año después de la fecha de la última comprobación.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los trasportes que se efectúen á través del territorio de los Estados- Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el transporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administración remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administración de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administración de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administración que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

ARTÍCULO 12.

El servicio de cartas con declaración de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

ARTÍCULO 13.

Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union-son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un Reglamento todas las medidas de órden y de detalle necesarias para la ejecución del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este Reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen

al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, etc., etc.

ARTÍCULO 14.

Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

ARTÍCULO 15.

Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

ARTÍCULO 16.

En el caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

ARTÍCULO 17.

La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.^a Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.^a Se someterán á las estipulaciones del

Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.^a Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.^a Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.^a Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.^a Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considerará efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

ARTÍCULO 18.

Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno é por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

ARTÍCULO 19.

El presente Convenio regirá desde el 1.^o de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años, á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

ARTÍCULO 20.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean concii-

liables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses antes de la fecha de ejecución. Las actas de ratificación serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados le han firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874.

Por España: Angel Mansi, Emilio C. de Navasqués.—Por Alemania: Stephan, Günther.—Por Austria: Baron de Kolbensteiner, Pilhal.—Por Hungría: M. Gervay, P. Heim.—Por Bélgica: Fassiaux, Vincent, J. Gife.—Por Dinamarca: Fenger.—Por el Egipto: Muzzi-Bey.—Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Blackfan.—Por la Gran Bretaña: W. J. Page.—Por Grecia: A. Mansolas, A. H. Bétant.—Por Italia: Tantesio.—Por Luxemburgo: V. de Roëbe.—Por Noruega: C. Oppen.—Por los Países-Bajos: Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.—Por Portugal: Eduardo Lessa.—Por Rumanía: Jorge F. Lahovari.—Por Rusia: Baron Velho, Jorge Poggenpohl.—Por Sérvia: Mladen Z. Radojkovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Suiza: Eugenio Borel, Næff, Dr. I. Heer.—Por Turquía: Yanco Macredi.

PROTOCOLO FINAL RELATIVO AL TRATADO.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creación de la *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aún su adhesión, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello ménos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuviesen insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España: Angel Mansi, Emilio C. de Navasqués.—Por Alemania: Stephan, Günther.—Por Austria: El Baron de Kolbensteiner, Pilhal.—Por Hungría: M. Gervay, P. Heim.—Por Bélgica: Fassiaux, Vincent, J. Gife.—Por Dinamarca: Fenger.—Por el Egipto: Muzzi-Bey.—Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Blackfan.—Por la Gran Breta-

ña: W. J. Page.—Por Grecia: A. Mansolas, A. H. Bétant.—Por Italia: Tantesio.—Por Luxemburgo: B. de Roëbe.—Por Noruega: C. Oppen.—Por los Países-Bajos: Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.—Por Portugal: Eduardo Lessa.—Por Rumanía: Jorge F. Lahovari.—Por Rusia: Baron Velho, Jorge Poggenpohl.—Por Sérvia: Mladen Z. Radojkovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Suiza: Eugenio Borel, Næff, Dr. I. Heer.—Por Turquía: Yanco Macredi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificación se depositen en los archivos de la Confederación Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado sin perjuicio de la aprobación de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificación, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.^a Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.^o de Enero de 1876.

2.^a El derecho que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.^a No podrá hacerse modificación alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

Reglamento de orden y detalle para la ejecución del Tratado firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874 creando la *Union general de Correos*. (1).

Los infrascritos, visto el artículo 13 del Tratado de 9 de Octubre de 1874, referente á la creación de una *Union general de Correos*, han convenido, en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes medidas á fin de asegurar la ejecución de dicho Tratado.

ARTÍCULO 1.^o

Las Administraciones que forman parte de la Union se comunicarán recíprocamente los portes que hayan adoptado de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Tratado para las cartas francas y no franqueadas y para los

(1) Véase el Convenio inserto anteriormente y las circulares y Tarifas de 5 de Junio y 10 de Diciembre de 1875.

demas objetos franqueados procedentes ó con destino á la Union, así como el precio de transporte aplicable á los servicios territoriales y marítimos del interior de la Union, en virtud de los párrafos 6, 7, 9 y 10 del artículo 10 del Tratado. Toda modificación que ulteriormente se introduzca en el establecimiento de estos portes deberá ser notificada sin dilación alguna.

ARTÍCULO 2.º

El cambio de la correspondencia en pliegos cerrados entre las Administraciones de la Union se regulará de comun acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por la mediación de uno ó varios países, las Administraciones de éstas serán de ello prevenidas en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 3.º

1.— En la correspondencia que recíprocamente se trasmite, se estampará en la parte superior de la dirección un sello que indique el punto de origen y la fecha del depósito en la oficina de correos.

2.— En la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada se estampará además el sello T. (tasa ó porte á satisfacer) cuya aplicación corresponderá á la Administración del país de origen.

3.— En los objetos certificados se estampará el sello especial que en el país de origen resulte adoptado para los envíos de esta clase.

4.— Las diferentes Administraciones se remitirán recíprocamente por conducto de la Administración internacional una muestra de este último sello.

5.— Todo objeto en el que no resulte estampado el sello T. se considerará como debidamente franqueado hasta su destino y será como tal tratado, salvo error evidentemente reconocido.

ARTÍCULO 4.º

1.— Cuando á una carta ú otro objeto cualquiera de los que constituyen correspondencia deba ser aplicado, por razón de su peso, más de un porte sencillo, la Administración remitente indicará en el ángulo izquierdo superior de la dirección, y en cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó que deban percibirse.

2.— Esta medida no será rigurosamente aplicable á la correspondencia debidamente franqueada con destino á un país de la Union.

ARTÍCULO 5.º

1.— Cuando un objeto resulte indebidamente franqueado por medio de sellos de correo, la Administración remitente deberá

indicar, con cifras negras anotadas al lado de los sellos de correo, el valor total de éstos. Este valor se expresará en francos y céntimos.

2.— En el caso de que se haya hecho uso de sellos de correo no válidos en el país de origen, se considerarán como nulos. Esta circunstancia será indicada por la cifra «cero» «0» estampada al lado de los sellos.

3.— La Administración del punto de destino porteará los objetos insuficientemente franqueados con el complemento del porte que les corresponda considerándolos para el precio como una carta no franqueada del mismo peso. Si á ello obligara la necesidad, se elevarán las fracciones hasta alcanzar la unidad monetaria que para el percibo pueda emplearse en el país de destino.

ARTÍCULO 6.º

1.— Las hojas de aviso que se empleen para el cambio directo entre dos Administraciones, serán conformes al modelo A, unido al presente reglamento.

2.— En las hojas de aviso no se hará mención alguna de la correspondencia de todas clases franqueada, no franqueada ó insuficientemente franqueada procedente de un país de la Union y destinada á otro país de la misma, así como tampoco de la correspondencia franqueada del extranjero con destino á la Union ó no franqueada de la Union con destino al extranjero.

3.— Por lo que á la demas correspondencia se refiere, se hará mención:

1.º En el cuadro número 1 del importe total de los portes extranjeros aplicables á la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida de que deba hacerse abono en cuenta á la Administración remitente.

2.º En el cuadro núm. 2, del importe total de los portes y en su caso de los derechos de certificación extranjeros, abonables por la correspondencia franqueada á la Administración de destino ó de salida de la Union.

4.— Los portes ó descuentos que deben inscribirse en el cuadro núm. 1, se indicarán sobre cada objeto, con lápiz azul, en el ángulo izquierdo inferior de la dirección.

5.— Los portes y derechos de que deba hacerse cuenta en el cuadro núm. 2, serán inscritos sobre cada objeto y con lápiz rojo, en el ángulo izquierdo inferior de la dirección.

6.— En el cuadro núm. 3 se anotarán, con todos los detalles que este establece, los pliegos cerrados en tránsito que se acompañen á los envíos directos.

7.— Los objetos certificados se anotarán en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con los detalles siguientes:

Nombre de la Administración de origen.

Nombre del destinatario y punto de destino, ó bien únicamente el nombre de la Administración de origen, el número de inscripción del objeto en dicha Administración, el importe del porte y derechos de certificación extranjeros abonables, en su caso, á la Administración de destino ó de salida de la Unión.

8.—) Cuando el número de objetos certificados que habitualmente se remitan de una á otra oficina de cange lo exija, podrá acompañarse una lista especial y separada en reemplazo del cuadro núm. 4, de la hoja de aviso.

9.—) Los portes, abonos y descuentos, serán expresados en francos y céntimos.

10.—) Si para facilitar las operaciones de contabilidad se creyera necesario en determinadas relaciones crear epígrafes nuevos en los cuadros números 1 y 2 de la hoja de aviso, la medida podrá ser introducida en virtud de acuerdo entre las Administraciones interesadas. En este caso, los modelos de cuentas se reformarán con arreglo á la forma de las hojas de aviso.

ARTÍCULO 7.º

1.—) Los objetos certificados se reunirán en paquete diferente, que deberá resultar convenientemente forrado y lacrado, de manera que preserve el contenido.

2.—) Este paquete, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro del paquete general.

ARTÍCULO 8.º

1.—) Todo paquete que se cambie entre las Administraciones de la Unión, después de haber sido atado interiormente, se cubrirá con papel de forrar en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, se atará exteriormente, y se asegurará el atado por medio de lacre ó con sello impreso en papel engomado, en el que resulte estampado el de la Administración remitente. Llevará además un rótulo impreso que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en caracteres mayores el de la Administración de destino «de... para...»

2.—) Si la importancia del paquete lo exige, deberá éste remitirse en una saca convenientemente cerrada y lacrada.

ARTÍCULO 9.º

1.—) La Administración de cambio que reciba un paquete, comprobará, en primer lugar, si las anotaciones hechas en las hojas de aviso (descuentos, abonos, pliegos cerrados en tránsito, objetos certificados) son exactas.

2.—) Si encontrare errores ú omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso, ó listas, cuidando de tachar las indicaciones erróneas

por medio de una ligera raya hecha con pluma, que permita, sin embargo, reconocer las primitivas anotaciones.

3.—) Estas rectificaciones se llevarán á cabo con el concurso de dos empleados, y salvo error evidente, prevalecerán siempre sobre la declaración original.

4.—) Sin dilación alguna y conforme al modelo B adjunto, se extenderá una hoja de rectificaciones por la oficina de destino, la cual inmediatamente, y como certificado de oficio, la remitirá á la Administración remitente.

5.—) Esta, después de examinada, la devolverá con sus observaciones, si á ellas hubiere lugar.

6.—) En el caso de advertirse la falta de una balija, de un objeto certificado ó de la hoja de aviso, el hecho se hará constar inmediatamente en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se dará conocimiento á la Administración de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo exigiera, deberá ser además avisada por un telegrama.

7.—) Dado el caso de que la oficina de destino no haya enviado por la primera expedición á la remitente una hoja de rectificaciones en que conste cualquier error ó irregularidad, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la balija y de su contenido, como no se aduzca prueba en contrario.

ARTÍCULO 10.

Ninguna condición de forma ó de cierre especial se exige á los objetos certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á esta clase de envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

ARTÍCULO 11.

1.—) Para disfrutar de la reducción de porte que les concede el artículo 4 del Tratado, los libros, los periódicos, los impresos y demás objetos á ellos asimilados deberán ser colocados bajo fajas ó sobre abierto, ó bien sencillamente plegados de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y salvo las siguientes excepciones no podrán contener escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

2.—) Las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales podrán llevar correcciones hechas con pluma, siempre que exclusivamente se refieran al texto ó confección de la obra. Se permite acompañar á ellas los manuscritos.

3.—) Las circulares, avisos, etc. podrán ser autorizados con la firma del remitente y la indicación de sus calidades, así como la anotación del punto de origen y fecha del envío.

4.—) Los libros se admitirán con una de-

dicatoria ó recuerdo del autor aunque sea manuscrito.

5.—) Se permite señalar, por medio de una simple raya, aquellos puntos del texto sobre los cuales se desea llamar la atención.

6.—) Las cotizaciones y precios corrientes de mercados, ya sean impresos ó litografiados, podrán admitirse con la indicación de precios manuscritos ó hecha por medio de una impresión cualquiera.

7.—) No se admitirá ninguna otra adición manuscrita ni las producidas por medio de caracteres tipográficos, cuando éstas den por efecto el quitar al impreso su carácter de generalidad.

8.—) Los objetos arriba mencionados que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas, excepción hecha únicamente de los periódicos ó impresos, tales como las circulares, avisos, etc., á los cuales no se dará curso si no resultaren debidamente franqueados.

ARTICULO 12.

1.—) Las muestras de comercio no serán admitidas al disfrute de la reducción de porte que les concede el artículo 4 del Tratado, en tanto que no reúnan las condiciones siguientes:

2.—) Se colocarán en sacos, cajas ó sobres movibles, que permitan un fácil reconocimiento.

3.—) No podrán tener valor alguno venal ni llevar ningún signo manuscrito, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

4.—) Queda prohibido el unir estos objetos á una carta ó á un envío de clase diferente, salvo el caso, sin embargo, de que formaran parte integrante de una obra especial.

5.—) Las muestras que no reúnan las condiciones requeridas, se portearán como cartas, salvo las que tuvieran algún valor. Estas no serán remitidas, así como tampoco se verificará el envío de las que ofrecieren inconvenientes ó peligros para la correspondencia.

ARTICULO 13.

1.—) Se considerarán como papeles de negocios, y bajo tal concepto serán admitidos á disfrutar de la reducción de porte concedida por el artículo 4 del Tratado, las actas de todas clases que emanen de centros ministeriales, las nojas de ruta, los documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas autorizadas con sello privado, extendidas en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, y generalmente

todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tengan el carácter de una correspondencia *personal y de actualidad*.

2.—) Los papeles de negocios deberán ser remitidos bajo fajas movibles y acondicionados de modo que con facilidad puedan ser reconocidos.

3.—) Los envíos de esta clase que no reúnan las condiciones arriba mencionadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

ARTICULO 14.

1.—) Las Administraciones de la Unión que tengan establecidas relaciones regulares con países que no pertenezcan á la Unión, admitirán á todas las demas Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de su correspondencia, mediante el pago de los portes que correspondan al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.—) Deberán, en su consecuencia, proporcionar á las Administraciones interesadas un cuadro conforme al modelo C unido al presente Reglamento, en el que se indicarán las condiciones de precio, bajo las cuales podrá cambiarse la correspondencia que se envíe ó reciba por dichas vías.

3.—) Las modificaciones que en estas condiciones se introduzcan, deberán ser notificadas en tiempo oportuno.

ARTICULO 15.

Los objetos de todas clases mal dirigidos, serán sin dilación alguna reexpedidos por la vía más directa hácia su destino, mediante reembolso ó abono, si hay lugar á ello, de los portes de que por esos objetos se hubiere hecho cargo en cuenta.

ARTICULO 16.

1.—) La correspondencia que por cualquier causa resulte sobrante, deberá ser devuelta por mediación de las respectivas oficinas de canje, tan pronto como haya llegado la época de ser declarada sobrante.

2.—) De la correspondencia sobrante se hará un paquete separado, sobre el cual se colocará un rótulo con la expresión: Correspondencia sobrante.

3.—) Aquellos de los expresados objetos que hubieren sido franqueados, se entregarán sin cuenta alguna.

4.—) Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, serán del mismo modo entregadas sin cuenta, siempre que resulten ser procedentes de un país cualquiera de la Unión.

5.—) La correspondencia que resultare cargada con descuentos se acreditará al haber de la Administración que hubiere verificado la devolución (cuadro núm. 1 de la hoja de aviso).

ARTÍCULO 17.

1.—) Cada Administración hará formar mensualmente por cada expedición recibida un estado conforme al modelo *D*, unido al presente Reglamento, que comprenda la correspondencia anotada en las hojas de aviso de las oficinas con quienes corresponde.

2.—) Estos estados se recapitularán inmediatamente en una cuenta conforme al modelo *B* adjunto.

3.—) La cuenta, acompañada de los estados y hojas de aviso (de las que se separará el cuadro núm. 4), será sometida al exámen de la Administración con quien se corresponde, ántes que finalice el mes que siga á aquel al que la cuenta se refiera.

4.—) Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y aceptadas de una y otra parte, se resumirán en una cuenta general de trimestre, cuya formacion tendrá á su cuidado, miéntras otro acuerdo no se adopte entre las Administraciones interesadas, la Administración del país que resulte colocado en primer lugar por el órden alfabético.

5.—) Estas diferentes cuentas se liquidarán en francos y céntimos.

6.—) El saldo que resulte de la cuenta general será satisfecho al país que aparezca acreedor en francos efectivos por medio de letras de cambio sobre plazas que anticipadamente serán designadas de comun acuerdo.

ARTÍCULO 18.

1.—) La estadística general que debe establecerse en virtud del párrafo 12 del art. 10 del Tratado para regular el pago de los derechos de tránsito, se formará en primer lugar durante siete dias consecutivos, y cada vez desde el dia 1.º de Agosto de 1875, y desde el dia 1.º de Diciembre del mismo año. Esta estadística servirá de base para los pagos que deban hacerse hasta 30 de Junio de 1876.

2.—) En cuanto á la estadística que anteriormente se establezca, se formará desde el 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre.

3.—) Para estas operaciones de estadística se procederá con sujecion á las disposiciones de los arts. 19 y 23 siguientes.

ARTÍCULO 19.

1.—) La Administración que sirva de intermediaria para la trasmision de la correspondencia en tránsito á *descubierto* recibida de otra Administración, formará anticipadamente por cada relacion un cuadro conforme al modelo *F*, en el cual indicará, haciendo distincion en caso necesario de las diferentes vías de direccion, los precios de tránsito, en razon del peso, que deben pagarse á todos los países intermediarios desde la frontera de salida de la Administración remitente hasta la frontera de entrada de la Administra-

cion de destino. Si necesario fuere, tomará informes, en tiempo útil, de las Administraciones de los países que deban atravesarse, acerca de las vías que deberá seguir la correspondencia y de los precios á la misma aplicables.

2.—) Despues de llenado ese modelo, la Administración mencionada enviará dos copias de él á la Administración remitente interesada, para que sirva de base á un descuento especial que debe establecerse entre ellas por razon de este tránsito.

3.—) La Administración de cambio remitente consignará en un cuadro modelo *G*, que unirá á su envío, el peso en globo y en dos categorías de la correspondencia que entregue en tránsito á la oficina de cambio con quien corresponda, y esta, despues de comprobacion, se hará cargo de esta correspondencia para dirigirla á su destino, confundida ya con su propia correspondencia para el pago de derechos de tránsito ulteriores.

4.—) El descuento particular de que arriba se hace mérito, será formado por la Administración que recibe la correspondencia en tránsito y sometida á la comprobacion de la oficina remitente.

ARTÍCULO 20.

1.—) La correspondencia enviada en balfijas cerradas á traves del territorio de una ó de varias Administraciones, será objeto de una recapitulacion conforme al modelo *H*. La Administración de cambio remitente anotará en la hoja de aviso para la oficina de cambio á la que resulte destinada la balfija, el peso neto de las cartas y el de los impresos, etcétera, sin hacer distincion respecto del origen de esta correspondencia. Estas indicaciones las verificará la oficina de destino, la cual tendrá que establecer en fin del periodo de estadística la recopilacion ántes mencionada por otras tantas expediciones cuantas sean las Administraciones interesadas con inclusion de la del punto de salida.

2.—) Esa recapitulacion será sometida á la comprobacion de la oficina remitente, y despues de haber sido aceptada por ésta se enviará un ejemplar de ella á cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTÍCULO 21.

El cuadro *G* y la recapitulacion *H* se resumirán en una cuenta particular, por la que se establecerá el precio anual de tránsito que corresponda á cada Administración, multiplicando por 26 los totales reunidos de los dos periodos. Queda á cargo de la Administración acreedora el establecer esta cuenta, salvo arreglo ulterior que de comun acuerdo se adopte.

ARTÍCULO 22.

Las tarjetas postales serán asimiladas á las cartas por lo que concierne al pago de los derechos de tránsito. En su consecuencia, se comprenderán estos objetos en el repeso de las cartas.

ARTÍCULO 23.

Queda exceptuada del pago de los gastos de tránsito terrestre y marítimo la correspondencia reexpedida y mal dirigida, la correspondencia sobrante, las libranzas de correos, los documentos de contabilidad y todos los demás que se refieran al servicio postal.

ARTÍCULO 24.

Como medida excepcional queda admitido que aquellos Estados que, á consecuencia de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tendrán la facultad de sustituirle con la onza *avoir du poids* (28,3465 gramos) asimilando una media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de elevar, si es necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á cuatro onzas, pero bajo la condicion expresa de que en este último caso el porte de los periódicos no sea inferior de 10 céntimos y de que se percibirá un porte entero por cada número, áun cuando varios periódicos se reunieran ó agruparan en un mismo envío.

ARTÍCULO 25.

No se admitirá por el correo la trasmision de ninguna carta ó de otro envío cualquiera que contenga bien sea oro ó plata acuñados ó bien alhajas ó efectos preciosos ni objeto alguno sujeto al pago de los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 26.

No se dará curso á las tarjetas postales que no hayan sido debidamente franqueadas. Cada administracion tendrá además la facultad de no enviar ó de no admitir en su servicio interior las tarjetas postales que lleven anotaciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias en cada país. Igual procedimiento podrá adoptarse respecto de las cartas y demás clases de correspondencias que exteriormente lleven anotaciones de igual naturaleza.

ARTÍCULO 27.

1.—) La Administracion superior de Correos de la Confederacion Suiza queda designada para organizar la Administracion internacional instituida por el art. 15 del Tratado. Esta oficina comenzará á funcionar tan pronto como se lleve á efecto el canje de las ratificaciones del Tratado.

2.—) Los gastos comunes de la Administracion internacional no deberán exceder en cada año de la suma de 75.000 francos, no comprendiendo en ello los gastos especiales á que darán lugar las reuniones periódicas del Congreso postal. Esta suma podrá ser ulteriormente aumentada con el consentimiento de todas las Administraciones contratantes.

3.—) La Administracion designada por el párrafo primero anterior ejercerá vigilancia sobre los gastos de la Administracion internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, de la que se dará conocimiento á todas las demás Administraciones.

4.—) Para la reparticion de los gastos, los países contratantes y los que ulteriormente sean admitidos á formar parte de la Union, serán divididos en seis clases, que contribuirán cada una de ellas en la proporcion de un determinado número de unidades á saber:

1. ^a	clase	23	unidades.
2. ^a	»	20	»
3. ^a	»	15	»
4. ^a	»	10	»
5. ^a	»	5	»
6. ^a	»	3	»

5.—) Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de productos, así obtenida, proporcionará el número de unidades por el que el gasto total deberá dividirse. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

6.—) Para la reparticion de gastos, los países contratantes se clasificarán de la siguiente manera:

1. ^a	clase.	Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.
2. ^a	»	España.
3. ^a	»	Bélgica, Egipto, Países Bajos, Rumanía y Suecia.
4. ^a	»	Dinamarca, Noruega, Portugal y Suiza.
5. ^a	»	Grecia y Servia.
6. ^a	»	Luxembourg.

7.—) La Administracion internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las internacionales relaciones. Recibirá igualmente de cada Administracion los documentos publicados para el servicio interior.

8.—) Cada Administracion remitirá en el primer semestre de cada año, á la Administracion internacional, una coleccion completa de los datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros y con arreglo á las indicaciones de la Administracion internacional, la cual distribuirá para este objeto modelos preparados. Esa Administracion reunirá los mencionados datos en una

estadística general, que será distribuida á todas las Administraciones.

9.—) La Administracion internacional, con los documentos que á su disposicion se pongan, redactará un periódico especial en idioma alemán, inglés y francés.

10.—) Los números de este periódico, y del mismo modo los documentos publicados por la Administracion internacional, se distribuirán á las Administraciones de la Union, en la proporcion del número de unidades con que contribuyen en virtud del párrafo 4.º Los ejemplares y documentos suplementarios que se reclamen, serán pagados separadamente por el precio de su costo. Los pedidos de esta clase se harán en tiempo oportuno.

11.—) La Administracion internacional estará siempre y en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union para proporcionarles, en las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los datos especiales de que puedan tener necesidad.

12.—) Cuando someta á las Administraciones la solucion de una cuestion que reclame el consentimiento de todos los miembros de la Union, se considerará como consentidores á todos aquellos que no hubiesen enviado su respuesta en el término de cuatro meses.

13.—) La Administracion del país en que debe reunirse el próximo Congreso postal, preparará, con el concurso de la Administracion internacional, los trabajos del Congreso.

14.—) El Director de la Administracion internacional asistirá á las sesiones del Congreso y tomará parte en los debates sin voz deliberativa.

15.—) Redactará, por su gestion, una Memoria anual, que será comunicada á todos los miembros de la Union.

16.—) El idioma oficial de la Administracion internacional será el idioma francés.

ARTÍCULO 28.

1.—) Las hojas de aviso, las cuentas y demas formularios de que hagan uso las Administraciones de la Union, serán, por regla general, redactados en idioma francés, á ménos que las Administraciones interesadas, por mutuo acuerdo, no determinen lo contrario.

2.—) En lo que concierne á la correspondencia de servicio se mantendrá el estado

actual de cosas, salvo arreglo ulterior y de comun acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 29.

Se considerarán como pertenecientes á la Union general de Correos:

1.º La Islandia y las islas Faroé, como constituyendo parte de Dinamarca.

2.º Las islas Baleares, las islas Canarias, las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y las oficinas de Correos de España en la costa occidental de Marruecos, como constituyendo parte de España.

3.º La Argelia, como constituyendo parte de Francia.

4.º La isla de Malta, como dependencia de la Administracion de Correos de la Gran Bretaña.

5.º Las islas de Madera y Azores, como constituyendo parte de Portugal.

6.º El Gran Ducado de Finlandia, como constituyendo parte integrante del Imperio de Rusia.

ARTÍCULO 30.

El presente Reglamento será puesto en ejecucion desde el día en que comience á regir el Tratado de 9 de Octubre de 1874. Tendrá la misma duracion que este Tratado, á ménos que no sea modificado de comun acuerdo entre los países interesados.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España: Angel Mansi, Emilio C. de Navasqués.—Por Alemania: Stephan, Günther.—Por Austria: El Baron de Kolbensteiner, Pilhal.—Por Hungría: M. Gervay, P. Heim.—Por Bélgica: Fassiaux, Vinchent, J. Gife.—Por Dinamarca: Feuger.—Por Egipto: Muzzi-Bey.—Por los Estados-Unidos de América: Joseph H. Blackfan.—Por la Gran Bretaña: W. J. Page.—Por Grecia: A. Mansolas, A. H. Betant.—Por Italia: Tantesio.—Por Luxembourg: V. de Roëbe.—Por Noruega: C. Oopen.—Por los Países-Bajos: Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.—Por Portugal: Eduardo Lessa.—Por la Rumanía: George F. Lahovari.—Por Rusia: Baron Velho, Georges Poggenpohl.—Por la Sérvia: Mladen Z. Radojkovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Suiza: Eugène Borel, Næff, Dr. I. Heer.—Por Turquía: Yanco Macrédi,

A.

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION

DE _____

DE _____

HOJA DE AVISO.

(Sello de la Administración remitente.)



Balija de la Administración de cambio española de _____
para la Administración de cambio de _____

Despacho del día _____ 187 á _____ h. _____ m. de _____

Llegado el día _____ 187 á _____ h. _____ m. de _____

H A B E R DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO REMITENTE.		H A B E R DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO DE DESTINO.	
	Francos. Cs.		Francos. Cs.
DESCUENTOS. (Porte extranjero, porte de la correspondencia reexpedida.)		ABONOS, POR- TES, ETC...	a. Objetos ordinarios.... b. Objetos certificados....

(Sello de la Administración remitente.)



(Sello de la Administración de destino.)



IV.—ENVÍOS CERTIFICADOS.

Números de orden.	SELLO de origen.	NÚMEROS del registro de las Administraciones de origen ó nombres de las personas á quienes se dirigen y punto de destino.	Porto que debe abonarse á la Administración de cambio de destino.		OBSERVACIONES.
			Porte extranjero.	Derecho de certificación.	
1.	2.	3.	4.	5.	6.
			Fs. Cs.	Fs. Cs.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

ANALES DE LAS ORDENANZAS

III. — BALIJAS CERRADAS.

ADMINISTRACION DE ORIGEN. 1.	ADMINISTRACION DE DESTINO. 2.	NÚMERO DE BALIJAS CERRADAS. 3.	OBSERVACIONES. 4.

Números de orden. 1.	SELLO de origen. 2.	NÚMEROS del registro de las Administraciones de origen ó nombre de las personas á quienes se dirigen y lugar de destino. 3.	Porto que debe abonarse á la Administración de cambio de destino.				OBSERVACIONES. 6.
			Porte extranjero. 4.		Derecho de certificación. 5.		
			Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	
11 12 13 14 15 16 Etc.							
		TOTALES.....					
TOTAL GENERAL que se trasladará al cuadro núm. II, letra b.							

El encargado de la Administración de cambio remitente.

El encargado de la Administración de cambio de destino.

A. *

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA
CON LA GRAN BRETAÑA.

HOJA DE AVISO.

(Sello de la Administracion remitente.)



Balija de la Administracion de cambio española de _____
para la Administracion de cambio inglesa de _____

Expedicion del _____ 187____, á h. _____ m. de _____

Llegada el _____ 187____, á h. _____ m. de _____

I.—HABER DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO REMITENTE.

		Fs.	Cs.
DESCUENTOS.			
(Porte extranjero, porte de la correspondencia devuelta.)	Cartas, etc., mal dirigidas y devueltas.....		

II.—HABER DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRITÁNICA.

		Fs.	Cs.
ABONOS. (Portos, etc.)	Art. 1.—Cartas franqueadas.....		
	(a) Ordinarias.....		
	(b) Certificadas.....		
	Art. 2.—Impresos de todas clases (inclusos los periódicos, muestras de comercio y papeles de negocios franqueados para la costa occidental de la América del Sur).....	Gramos.	
	(a) La costa occidental de la América del Sur, via Panamá (1 fr. 80 cs. por kilógramo)....		
	(b) La Nueva Zelandia y la Nueva Gales del Sur, via de los Estados-Unidos (1 fr. 60 cs. por kilógramo).....		
	(c) Otros países de Ultramar (1 fr. por kilógr.).		

Número de los objetos certificados.

III.—BALIJAS CERRADAS.

Administracion de origen.	Administracion de destino.	Número de balijas cerradas.	OBSERVACIONES.

El empleado de la Administracion remitente,

El empleado de la Administracion de destino,

Sello de la Administración remitente. <div style="border: 1px solid black; height: 80px; width: 100%;"></div>		Sello de la Administración de destino. <div style="border: 1px solid black; height: 80px; width: 100%;"></div>					
IV.--ENVÍOS CERTIFICADOS.							
Número de orden.	Punto de origen.	Nombre de las personas á quienes se dirigen.	Punto de destino.	Porte que debe abonarse á la Administración de cambio de destino.			
				Porte extranjero.		Derecho de certificación extranjero.	
				5.	6.	Fs.	Cs.
1.	2.	3.	4.				
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
			TOTALES.....				
TOTAL GENERAL, que debe trasladarse al cuadro ním. II, letra b..							

El encargado de la Administración remitente,

El encargado de la Administración de destino,

B.

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION

DE _____

DE _____

HOJA DE RECTIFICACIONES.

Para la rectificacion y comprobacion de los errores é irregularidades de todas clases hallados en la expedicion de la Administracion de _____ para la Administracion de cambio de _____

Expedicion del dia _____ 187 á _____ h. _____ m. de _____

NÚMERO de los cuadros de la hoja de aviso. 1.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA. 2.	DECLARACION de la Administracion de cambio remitente. 3.		COMPROBACION de la Administracion de cambio de destino. 4.		CAUSAS DE LA RECTIFICACION. 5.
		Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	
	ERRORES DE CUENTA.					

OTROS ERRORES É IRREGULARIDADES.

Falta de expedicion de objetos certificados ó de la hoja de aviso, balija abierta, en mal estado ó en la que se ha efectuado sustraccion, etc., etc.

VISTO Y ACEPTADO.

_____ á _____ 187

_____ á _____ 187

Los empleados de la Administracion
de cambio de destino.

El Jefe de la Administracion
de cambio remitente.

ADMINISTRACION DE CORREOS
DE ESPAÑA.

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse à descubierto entre los Adms. cedentes ó con destino à los países extranjeros que se mencionan en este cuadro.

CAMBIO POR LA VÍA DE

Números..... 1.	PAÍSES DE DESTINO ó DE ORIGEN. 2.	CARTAS ORDINARIAS.					
		Condiciones de franquos. 3.	LÍMITE DEL FRANQUEO. 4.	Peso en gramos de una carta sencilla. 5.	CARTAS franqueadas para el extranjero. Abonos. Porte extranjero 6.		CARTAS no franqueadas extranjero. Descuentos Porte extranjero 7.
					Fr.	Cs.	Fr.
1	Cuba y Puerto-Rico....	Obligatorio.	Destino.....	15	—	30	—
2	Méjico.....	Idem....	Puerto de desembarque.	15	—	55	—
3	Estados de la América del Sur.....	Idem....	Idem.....	15	—	55	—

CAMBIO POR LA VÍA DE A

1	Brasil.—Vía Hambourg....	Voluntario..	Destino.....	15	—	50	—
2	Chile y Perú.—Vía Hambourg.....	Obligatorio.	Idem.....	15	1	—	—
3	Colombia, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, San Salvador, Venezuela. Indias occidentales.—Vía Hambourg.	Idem....	Puerto de desembarque.	15	—	25	—

CAMBIO POR LA VÍA DE

1 2 3 4 5	FOR SERVICIOS REGULARES DIRIGIDOS.	Brasil.....	Obligatorio.	Destino.....	15	—	50	—
		Chile.....	Idem....	Puerto de desembarque.	15	—	60	—
		Confederacion Argentina.....	Idem....	Idem.....	15	—	30	—
		Perú.....	Idem....	Idem.....	15	—	60	—
		Uruguay.....	Idem....	Idem.....	15	—	30	—

C.

es de la Union postal y la Administracion de España las cartas y demas clases de correspondencia pro-

ÑA.—ABONO Á ESPAÑA.

CARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.			MUESTRAS DE COMERCIO.			OBSERVACIONES.
Peso gramos de a carta sencilla. 8.	ABONOS.			Peso en gramos de un paquete sencillo. 11.	Abonos. — Porte extranjero		Peso en gramos de un paquete sencillo. 13.	Abonos. — Porte extranjero		
	Derecho de certificado 9.	Porte.			Fs.	Cs.		Fs.	Cs.	
		10.	10.							
	Cs.	Fs.	Cs.							
15	50	—	30	50	—	09	50	—	10	Por buques-correos españoles. Por la línea de buques-correos españoles entre Cádiz ó Santander y la Habana. Vía España-Portugal ó por líneas contratadas por España.
15	50	—	55	50	—	22	50	—	22	
15	50	—	55	50	—	22	50	—	22	

ANIA.—ABONO Á ALEMANIA.

15	—	—	50	50	—	10	50	—	10	»
15	—	1	—	50	—	10	50	—	10	»
—	—	—	—	50	—	05	50	—	05	»

CA. — ABONO Á BÉLGICA.

—	—	—	—	50	—	08	50	—	08	»
—	—	—	—	50	—	10	50	—	10	»
—	—	—	—	50	—	05	50	—	05	»
—	—	—	—	50	—	10	50	—	10	»
—	—	—	—	50	—	05	50	—	05	»

Números.....	PAISES DE DESTINO ó DE ORIGEN.	CARTAS ORDINARIAS.					CARTAS franqueadas para el extranjero		CARTA no frang das de extranj
		Condiciones de franqueo.	LÍMITE DEL FRANQUEO.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Abonos.		Porto exte 7.		
					Porte extranjero 6.				
1.	2.	3.	4.	5.	Fs.	Cs.	Fs.		
1	(a) Africa (Costa occidental), posesiones Británicas.....	Voluntario..	Destino.....	15	—	30	—		
2	Id. Posesiones extranjeras..	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	—	50	—		
3	Ascension.....	Id.....	Destino.....	15	1	10	1		
4	Bermudas.....	Voluntario..	Idem.....	15	—	50	—		
5	Bolivia.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	70	1		
6	Brasil.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
7	(b) Canadá (Territorio del), por buque directo.....	Voluntario..	Destino.....	15	—	20	—		
	Id. vía de los Estados-Unidos	Id.....	Idem.....	15	—	30	—		
8	Cabo de Buena Esperanza, por buque directo.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
	Id. por buques del comercio.	Id.....	Idem.....	15	—	30	—		
9	Cabo Verde (islas de).....	Id.....	Idem.....	15	—	50	—		
10	Chile, vía Southampton.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	70	1		
	Id. vía Liverpool.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
11	Colombia (Est.-Unidos de)..	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
12	Confederacion Argentina....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
13	Costa Rica.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
14	Curacao.....	Voluntario..	Destino.....	15	1	10	1		
15	Ecuador.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	70	1		
16	Falkland (islas).....	Voluntario.	Destino.....	15	—	50	—		
17	Guatemala.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
18	Guyana (Británica).....	Voluntario..	Destino.....	15	1	10	1		
19	Id. (Neerlandesa).....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
20	Id. (Francesa).....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
21	Hawaii.....	Id.....	Destino.....	15	—	50	—		
22	Honduras (Británica).....	Voluntario..	Idem.....	15	1	10	1		
23	Id. (otros países).....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
24	Id. id. vía Panamá.....	Id.....	Idem.....	15	1	70	1		
25	(c) Indias occid. (Británicas)	Voluntario..	Destino.....	15	1	10	1		
26	(d) Id. de otros países.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
27	Liberia.....	Voluntario..	Destino.....	15	—	50	—		
28	Méjico.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
29	Natal, por buque directo....	Voluntario..	Destino.....	15	1	10	1		
	Id. por buques del comercio	Id.....	Idem.....	15	—	30	—		
30	N.-Gales del S, v. S. Franc.	Obligatorio.	Idem.....	15	—	50	—		
31	Nuova-Zelandia, id.....	Id.....	Idem.....	15	—	50	—		
32	Nicaragua.....	Id.....	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
	Id. vía Panamá.....	Id.....	Idem.....	15	1	70	1		
33	Paraguay.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
34	Perú.....	Id.....	Idem.....	15	1	70	1		
35	Santa Elena.....	Voluntario..	Destino.....	15	1	10	1		
36	Santa Cruz.....	Id.....	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
37	San Thomas.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		
38	Salvador.....	Obligatorio.	Idem.....	15	1	70	1		
39	Terranova.....	Voluntario..	Destino.....	15	—	20	—		
40	Uruguay.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10	1		
41	Venezuela.....	Id.....	Idem.....	15	1	10	1		

PERA. -- ABONO Á INGLATERRA.

ARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS, IMPRESOS Y MUESTRAS DE MERCANCÍAS.				OBSERVACIONES.
Paso gramos de carta palla. 8.	ABONOS.			Abonos.		Abonos.		
	Deracho de certificado 9.	Porte.		Porte extranjero. Por kilógramo.		Porte extranjero. Por kilógramo.		
	Ca.	Fs.	Ca.	Fs.	Ca.	Fs.	Ca.	
45	20	—	50	1	—	1	—	(a) Acera, Costa de Oro, La Gambia, Lagos y Sierra Leona.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	—	50	1	—	1	—	(b) Colombia Británica, Canadá, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Príncipe Eduardo (Isla del) y Vancouver (Isla de).
—	—	—	—	1	80	1	80	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	—	20	1	—	1	—	(c) Antigua, Bahamas, Barbada, Cariacou, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, Nevis, San Cristóbal, (Saint Kitts), Santa Lucía, San Vicente, Tabago, Tórtola, La Trinidad y Turcas (islas).
15	20	—	30	1	—	1	—	
15	20	1	10	1	—	1	—	
15	20	—	30	1	—	1	—	(d) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
15	—	—	50	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	80	1	80	
—	—	—	—	1	—	1	—	(e) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	—	1	10	1	—	1	—	(f) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	80	1	80	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	—	50	1	—	1	—	(g) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	1	10	1	—	1	—	(h) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
15	20	—	30	1	—	1	—	
15	20	—	50	1	60	1	60	
15	20	—	50	1	60	1	60	(i) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	80	1	80	
—	—	—	—	1	—	1	—	(j) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	80	1	80	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	1	10	1	—	1	—	(k) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	—	1	—	
15	20	—	20	1	—	1	—	(l) Cuba, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martín.
—	—	—	—	1	—	1	—	
—	—	—	—	1	—	1	—	

CAMBIO POR LA VÍA

Números.....	PAÍSES DE DESTINO ó DE ORIGEN.	CARTAS ORDINARIAS.					
		Condiciones de franqueo.	LÍMITE DEL FRANQUEO.	Peso en gramos de una carta sencilla.	CARTAS franqueadas para el extranjero.		CARTA no franqueada de extranje
					Abonos. Porte extranjero	Descuent Porte extra	
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	
					Fs.	Co.	Fs.
1	Túnez.....	Voluntario..	Destino.....	15	—	10	—
2	Trípoli de Berberfa.....	Obligatorio.	Idem.....	15	—	10	—
3	Zanzibar, Mozambique y Natal.—Vía Brindisi.....	Idem. ...	Puerto de desembarque.	15	1	10	1
4	Islas Seyschelles, Mayotte, Santa María de Madagascar, La Reunion y Mauricio.—Vía Nápoles.....	Idem. ...	Destino.....	7 1/2	—	82	—
5	India (excepto Ceylan).—Vía Brindisi.....	Voluntario..	Idem.....	15	—	50	—
6	Aden, Ceylan, Penang, Malacca, Singapore, China, Japon, Australia, Nueva Zelandia.—Vía Brindisi..	Idem. ...	Idem.....	15	—	50	—
7	Siam, Annam, Labuan, Filipinas, Indias orientales neerlandesas.—Vía Brindisi.....	Obligatorio.	Singapore.....	15	—	45	—
8	Isla Norfolk, Nueva Caledonia, Islas Eyi ó Viti y De los Amigos.—Vía Brindisi...	Idem. ...	Sydney.....	15	—	50	—
CAMBIO POR LA VÍA DE LOS PAÍS							
1	Indias orientales neerlandesas, Islas de Java, Sumatra, Borneo, Molucas, etc.	Voluntario..	Destino.....	15	—	30	—
2	Indias occidentales neerlandesas, Guyana neerlandesa y Curaçao.....	Idem. ...	Idem.....	15	1	—	1
CAMBIO POR LA VÍA DE PC							
1	Africa occidental, Angola, Cabo Verde, Islas de Santo Tomé y Príncipe.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	10	—	45	—
2	Africa oriental, Mozambique	Idem. ...	Idem.....	10	—	45	—
3	Asia, India portuguesa.....						
4	América del Sur, Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Chile, Perú, Bolivia.....						
CAMBIO POR LA VÍA							
1	China (Kalgan, Pekin, Tientsin.).....	Obligatorio.	Destino.....	15	1	20	—
2	China (Urga.).....	Idem. ...	Idem.....	15	—	40	—

ITALIA.—ABONO Á ITALIA.

CARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.			MUESTRAS DEL COMERCIO.			OBSERVACIONES.
Peso gramos de a carta sencilla.	ABONOS.			Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos.		Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos.		
	Derecho de certificado	Porte.			Porte extranjero			Porte extranjero		
8.	9.	10.		11.	12.		13.	14.		15.
	Cs.	Vs.	Cs.		Fs.	Cs.		Fs.	Cs.	
15	—	—	20	50	—	03	50	—	03	»
—	—	—	—	50	—	03	50	—	03	»
—	—	—	—	50	—	13	50	—	13	»
7 1/2	—	1	64	40	—	15	7 1/2	—	82	»
15	—	—	50	50	—	10	50	—	10	»
15	—	1	—	50	—	10	50	—	10	»
—	—	—	—	50	—	04	50	—	04	»
—	—	—	—	50	—	10	50	—	10	»

PAÍSES BAJOS.—ABONO Á LOS PAÍSES BAJOS.

15	1	—	30	50	—	10	50	—	10	»
15	1	1	—	30	—	20	50	—	20	»

PORTUGAL.—ABONO A PORTUGAL.

—	—	—	—	40	—	05	—	—	—	»
—	—	—	—	40	—	05	—	—	—	»

RUSIA.—ABONO Á RUSIA.

—	—	—	—	50	—	16	—	—	—	»
—	—	—	—	50	—	08	—	—	—	»

D.

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION

DE _____

DE _____

ESTADO mensual del contenido de las expediciones de la Administracion de _____
para la Administracion de _____

Salida de _____ h. _____ m. de _____

Mes de _____ de 187 _____

FECHAS.	NÚMEROS DE LOS ARTÍCULOS DE LA CUENTA.						OBSERVACIONES.
	I.		II.				
	Haber de la Administracion de cambio remitente.		Haber de la Administracion de cambio de destino.				
			a. objetos ordinarios.		b. objetos certificados.		
1.	2.		3.		4.		5.
	Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
TOTALES..							

H.

ADMINISTRACION REMITENTE

ADMINISTRACION DE DESTINO

TRÁNSITO DE PLIEGOS CERRADOS.

EXPEDICIONES de la Administración de cambio de _____ para la Administración de cambio de _____ remitidas en tránsito por _____

FECHAS.	BALIJA de la Administración de cambio para la Administración de cambio		BALIJA de la Administración de cambio para la Administración de cambio		BALIJA de la Administración de cambio para la Administración de cambio	
	PESO NETO.		PESO NETO.		PESO NETO.	
	Cartas.	Periódicos, etc.	Cartas.	Periódicos, etc.	Cartas.	Periódicos, etc.
	2.	3.	4.	5.	6.	7.
1.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
TOTALES.						

_____ á _____ 187

El Jefe de la Administración de cambio de destino,

V.

VISTO Y ACEPTADO.

_____ á _____ 187

El Jefe de la Administración de cambio remitente,

Circular mandando se inutilicen los sellos de franqueo con el de fechas de cada Administración.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.^a — Negociado 1.^o — Esta Direccion tiene conocimiento de los punibles abusos que se vienen cometiendo con los sellos de franqueo y certificados ya servidos, y para evitarlos en lo que sea posible ha acordado que desde el 15 del próximo Noviembre no se inutilicen con el mata-sellos que hoy se usa, y sí con el de fechas. Esta operacion puede hacerse muy bien con las máquinas destinadas á sellar las cartas, ó valiéndose de los sellos de mano con boquilla que tienen además muchas Principales y Estafetas.

La mayor parte de unas y otras, y con especialidad las últimas, pueden hacerlo desahogadamente con las máquinas y los sellos de mano que hoy tienen; pero si el Correo central y algunas Principales y Estafetas de 1.^a y 2.^a clase necesitan algun sello más con boquilla, pueden pedirlos á este Centro directivo, pero sin que esto sea motivo para no hacer la inutilizacion con los de fechas desde la citada de 15 de Noviembre.

Cuidará tambien esa Principal de recoger y remitir con factura á esta Direccion, lo más tarde para el 25 de dicho mes, los mata-sellos de esa Principal y Estafetas del departamento.

Este Centro cree innecesario volver á recomendar, pues ya lo tiene hecho repetidas veces, la mayor claridad en la estampacion de los sellos de fechas; pero sí debe manifestarle que está resuelta á castigar severamente las faltas que por este concepto advierta, y encargarle la más exquisita vigilancia en este detalle del servicio, cuya importancia no debe ser á V... desconocida.

Del recibo de esta circular, y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento, se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

Circular recordando á los Administradores principales el envío mensual de estados del personal á su cargo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 1.^a — Negociado único. — Esta Direccion se ha convencido del descuido con que se atiende por la generalidad de los Administradores principales á cumplir puntual y mensualmente con las prevenciones que se les hizo por la circular número 12, fecha 23 de Abril último, respecto al envío de estados y relaciones generales de personal, cuyos for-

mularios se acompañaron á la misma circular.

No hay para qué encarezca la importancia de estos trabajos; pues las dependencias del Ramo, todas sin distincion, deben reconocer que cuantas órdenes se expiden, tienen por constante norma abarcar en sus menores detalles todos los servicios.

Por eso al recordar á V... la circular referida, es tambien para advertirle, que si en su cumplimiento no impone el celo que nuevamente le recomiendo, me veré en el caso de emplear, sin otro aviso, correctivos que deseen economizar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

Circular ordenando que los Administradores que reciban paquete directo de la Central abran cuenta de las sacas que reciban.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.^a — Negociado 4.^o — Dispuesto por este Centro directivo que desde el dia de mañana toda la correspondencia que salga de la Administracion Central de Correos vaya en su correspondiente envase ó saca y que la citada Administracion lleve á las demas de la Península é Islas adyacentes á quienes forma paquetes una cuenta diaria y exacta del número de sacas que directamente remita á cada una, prevengo á V... que desde luego que reciba la presente, abra á dicha Administracion Central una cuenta ó registro de los envases que, llenos ó vacíos, reciba á las dependencias de la referida; y cuide con todo esmero de devolver á correo seguido á la Administracion remitente los que llegaren á su poder, haciendo las anotaciones de entrada y salida en el registro, vayas y demás documentos que fuere necesario, como se practica con un paquete ó certificado; en la inteligencia de que tanto por la morosidad ó abandono en este servicio, cuanto por el extravío, no justificado, de cualquier envase, he de exigir la más estrecha responsabilidad á los respectivos funcionarios, y desde luego, al que resulte culpable, la cantidad de cinco pesetas por cada saca que se extravie.

Del recibo de esta circular, de haber dado principio á su cumplimiento y comunicádola á las dependencias de esa Principal á quienes la de Madrid forma paquete, me dará V... aviso sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

Circular disponiendo que solo en el caso de enfermedad ú otros análogos, puedan los Peatones hacerse sustituir por personas extrañas al Ramo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Teniendo noticia esta Direccion general de que algunos Peatones de varias provincias no desempeñan por sí propios el servicio de su cargo, en el cual son sustituidos por personas extrañas al Ramo, he acordado prevenir á V... vigile con el mayor celo para evitar que la correspondencia sea conducida por otras personas que las nombradas legalmente, sino en los casos de enfermedad de los Peatones ó de otras causas justificadas que les impidan desempeñar el servicio, dando conocimiento de las infracciones que en este asunto se cometan; en la inteligencia de que la primera vez que se justifique la sustitucion de alguno de los Peatones, sin que se haya dado cuenta á este Centro, se impondrá una multa al Administrador principal de la provincia á que pertenezcan los Peatones sustituidos, siendo declarado cesante el que deje de denunciar un hecho de esta naturaleza por segunda vez.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia, se servirá V... dar inmediato aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

Circular anunciando una nueva emision de sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Debiendo empezar á circular el dia 1.º de Enero próximo los sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos de la nueva emision, deberá detenerse el curso de las cartas que desde la fecha citada lleven adheridos sellos del impuesto de guerra de la emision actual, quedando por ahora en circulacion todos los de comunicaciones que se usan en la actualidad.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia se servirá V... dar inmediato aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

1874.

2 DE ENERO DE 1874.	—CIRCULAR encargando á los Administradores principales el mayor cuidado para que los contratistas cumplan los itinerarios.	338
3 DE ENERO DE 1874.	—DECRETO admitiendo á D. Antonio del Val la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.	338
4 DE ENERO DE 1874.	—DECRETO nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Angel Mansi.	338
14 DE ENERO DE 1874.	—CIRCULAR haciendo prevenciones para evitar el extravío de periódicos y en general de toda clase de correspondencia.	338
17 DE ENERO DE 1874.	—DECRETO derogando el de 27 de Mayo de 1873 y Reglamento orgánico del cuerpo de Correos.	340
26 DE ENERO DE 1874.	—DECRETO disponiendo se denomine Secretario el Jefe de la Seccion de Correos, creando dos plazas de Jefe de Administracion en la Seccion referida y fijando la categoria del Administrador del Correo central.	341
10 DE FEBRERO DE 1874.	—CIRCULAR dictando reglas para la formacion de expedientes de subastas para el servicio de la conduccion de la correspondencia.	342
20 DE FEBRERO DE 1874.	—CIRCULAR participando el establecimiento de una expedicion semanal desde Almeria á Oran.	342
20 DE FEBRERO DE 1874.	—CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio de Correos celebrado con el Brasil, del Reglamento de ejecucion y de la Tarifa respectiva.	343

	<u>Páginas.</u>
28 DE FEBRERO DE 1874...—ÓRDEN del Gobierno de la República concediendo franquicia postal á los Inspectores de Hacienda.....	343
10 DE MARZO DE 1874.....—CIRCULAR dictando varias disposiciones para evitar que los certificados circulen por el correo sin el debido franqueo.	345
11 DE MARZO DE 1874.....—ÓRDEN del Gobierno de la República concediendo franquicia para la correspondencia oficial á los Directores de hospitales militares.....	345
13 DE ABRIL DE 1874.....—CIRCULAR dando conocimiento de la mayor amplitud acordada en la interpretacion del art. 14 del Convenio Hispano-frances de 5 de Agosto de 1859.....	345
18 DE ABRIL DE 1874.....—CIRCULAR encargando á los Administradores remitan todos los documentos justificativos de cuentas con el correspondiente sello del Impuesto de guerra.....	346
23 DE ABRIL DE 1874.....—CIRCULAR mandando se remita mensualmente, y con arreglo á los modelos que se acompañan, relacion de los empleados que dependen de cada Administracion principal.....	346
30 DE ABRIL DE 1874.....—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República determinando el trato que ha de darse á la correspondencia que, procedente de puntos ocupados por la faccion carlista, carezca de sellos del Impuesto de guerra ó traiga adheridos los del titulado Carlos VII.....	347
9 DE MAYO DE 1874.....—DECRETO autorizando una trasferecia de crédito de 200.000 pesetas del capítulo 19 al 17 de la seccion 6. ^a del presupuesto para obligaciones del ramo de Correos.....	348
9 DE MAYO DE 1874.....—DECRETO introduciendo algunas modificaciones en la plantilla del personal del Ramo, y creando nuevamente el Cuerpo de Inspectores de Correos.....	348
20 DE MAYO DE 1874.....—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República disponiendo puedan certificarse los paquetes de libros é impresos.....	349
26 DE MAYO DE 1874.....—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República estableciendo una Estafeta ambulante en la línea férrea de Pola de Lena á Gijon.....	351
3 DE JUNIO DE 1874.....—CIRCULAR participando las condiciones bajo las cuales podrá cambiarse correspondencia con el Montenegro.....	351
12 DE JUNIO DE 1874.....—CIRCULAR determinando los pueblos de la provincia de Navarra á los cuales puede remitirse correspondencia certificada, mientras dure la guerra.....	352
16 DE JUNIO DE 1874....—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República restableciendo la franquicia para la correspondencia del Ejército de operaciones del Norte.....	352
23 DE JUNIO DE 1874....—CIRCULAR participando que desde 1. ^o de Julio siguiente empiezan á usarse nuevos sellos de correo.....	352
26 DE JUNIO DE 1874....—Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-75.....	353
... DE JULIO DE 1874....—DATOS estadísticos del ramo de Correos correspondientes al año económico de 1873-74.....	358
8 DE JULIO DE 1874....—CIRCULAR disponiendo que los Gobernadores remitan un estado de los Carteros y Peatones que sirven en las provin-	

	Páginas.
cias de su mando.....	360
13 DE JULIO DE 1874. . . .—CIRCULAR participando haber sido falsificados los sellos de 5 céntimos de Impuesto de guerra.....	360
16 DE JULIO DE 1874. . . .—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para contratar locales con destino á las Estafetas de los barrios extremos de Madrid.....	360
8 DE AGOSTO DE 1874. . . .—ÓRDEN del Presidente del Poder ejecutivo de la República concediendo franquicia á la correspondencia del Museo de Artilleria con los establecimientos fabriles del Cuerpo en la Península.....	361
12 DE AGOSTO DE 1874. . . .—REGLAMENTO del Cuerpo de Inspectores de Correos.....	361
16 DE AGOSTO DE 1874. . . .—CIRCULAR recordando el cumplimiento de la de 30 de Julio de 1872 referente al franqueo de impresos.....	363
20 DE AGOSTO DE 1874. . . .—DECRETO mandando que en lo sucesivo los Ordenanzas de las Administraciones, Peatones y Carteros rurales sean nombrados por la Direccion general de Correos y Telégrafos.....	366
1.º DE SETIEMBRE DE 1874.—CIRCULAR ordenando á los Administradores den conocimiento á la Direccion general de cuantas alteraciones sufra el personal empleado á sus órdenes.....	366
10 DE SETIEMBRE DE 1874..—CIRCULAR indicando los puntos de la Península entre los cuales podrán cambiarse pliegos conteniendo valores del Estado.....	366
15 DE SETIEMBRE DE 1874..—CIRCULAR dando instrucciones para que en el término más breve posible se hagan efectivos los débitos pendientes de ingreso en el Tesoro.....	367
15 DE SETIEMBRE DE 1874..—CIRCULAR declarando que la Sociedad del Timbre no disfruta de franquicia postal.....	367
19 DE SETIEMBRE DE 1874.. —CIRCULAR indicando la forma en que los Gobernadores de provincia han de remitir á este Centro las solicitudes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas de las Administraciones, Peatones y Carteros rurales.....	368
9 DE OCTUBRE DE 1874. . . .—TRATADO creando una Union general de Correos.....	368
9 DE OCTUBRE DE 1874. . . .—REGLAMENTO de orden y detalle para la ejecucion del Tratado firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874 creando la Union general de Correos.....	372
29 DE OCTUBRE DE 1874...—CIRCULAR mandando se inutilicen los sellos de franqueo con el de fechas de cada Administracion.....	394
12 DE NOVIEMBRE DE 1874. —CIRCULAR recordando á los Administradores principales el envio mensual de estados del personal á su cargo....	394
28 DE NOVIEMBRE DE 1874.—CIRCULAR ordenando que los Administradores que reciban paquete directo de la Central abran cuenta de las sacas que reciban.....	394
23 DE DICIEMBRE DE 1874..—CIRCULAR disponiendo que sólo en el caso de enfermedad ú otros análogos puedan los Peatones hacerse sustituir por personas extrañas al Ramo.....	395
24 DE DICIEMBRE DE 1874..—CIRCULAR anunciando una nueva emision de sellos del Impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta.....	395